



# GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130

Tomo CXCIV

A:2023/001/02

Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 11 de enero de 2013

No. 8

## SUMARIO:

### INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/01/2013 Relativo al Dictamen número CVAAF/077/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/DEN/037/12.

ACUERDO No. IEEM/CG/02/2013 Relativo al Dictamen número CVAAF/078/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/DEN/045/12.

ACUERDO No. IEEM/CG/03/2013 Relativo al Dictamen número CVAAF/079/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/DEN/094/12.

## “2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”

### SECCION QUINTA

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

### CONSEJO GENERAL

#### ACUERDO N°. IEEM/CG/01/2013

Relativo al Dictamen número CVAAF/077/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/DEN/037/12.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

### RESULTANDO

1. Que el veinticuatro de mayo de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto recibió el oficio IEEM/COC/ST/DO/075/2012 de la misma fecha, mediante el cual el titular de la Dirección de Organización del mismo Instituto, en funciones de Secretario Técnico de la Comisión de Organización y Capacitación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, envió por instrucciones del Presidente de dicha Comisión, copia del escrito de fecha veinte de mayo de dos mil doce, signado por la ciudadana Irene Ipzana Becerril Colín, quien se desempeñó como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, quien manifestó que indebidamente el Presidente y Secretario de ese Consejo Distrital no le permitieron participar en la sesión ordinaria efectuada el veintisiete de abril de dos mil doce; lo anterior según se refiere en el Resultando Primero del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.
2. Que el veinticinco de mayo de dos mil doce, la Contraloría General emitió acuerdo por el que, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, ordenó el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias, así como la clasificación de reserva del asunto, para lo cual integró el expediente número IEEM/CG/DEN/037/12, tal y como se menciona en el Resultando Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General adjunto a este Acuerdo.
3. Que el catorce de agosto de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño, quienes se desempeñaron como Vocales Ejecutivo y de Organización, respectivamente, de la Junta Distrital Electoral número XLV con cabecera en Zinacantepec, Estado de México, durante el proceso electoral 2012 y por

consiguiente como Presidente y Secretario del Consejo Distrital con cabecera en ese mismo municipio; lo anterior conforme se precisa en el Resultando Décimo Primero y en los Considerandos II inciso a) y VII del proyecto de resolución de la Contraloría General.

La irregularidad atribuida a los ciudadanos Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño, según se indica en el inciso b) del Considerando II del referido proyecto de resolución, se hizo consistir en:

Por lo que respecta al ciudadano Alejandro Escobar Hernández:

*“...Que usted en su carácter Presidente del Consejo Distrital Electoral XLV, con sede en Zinacantepec, Estado de México, omitió actuar con la máxima diligencia en la Sesión Ordinaria del mencionado Órgano Desconcentrado, celebrada en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, en razón de que no obstante la solicitud que hizo la Consejera Electoral número cuatro para que la Consejera Electoral Propietaria número uno (Irene Ipzana Becerril Colín) se incorporara y participara en la Sesión de dicho Consejo Distrital, Usted se negó, argumentando que no era posible en virtud de que se encontraba sentada en la mesa de sesión del Consejo Distrital Electoral la Consejera Suplente Paula Álvarez Nieto, incumpliendo con ello lo establecido por los artículos 116 y 118 fracción I del Código Electoral del Estado de México; el punto 2 y 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de Sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012 ...Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios...”*

En lo que respecta al ciudadano Carlos Jiménez Garduño:

*“...Que usted en su carácter Secretario del Consejo Distrital Electoral XLV, con sede en Zinacantepec, Estado de México, omitió actuar con la máxima diligencia en la Sesión Ordinaria del mencionado Órgano Desconcentrado, celebrada en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, en razón de que no registró la asistencia de la Consejera Propietaria Irene Ipzana Becerril Colín a la Sesión referida y no informó al pleno de dicho Consejo que tal consejera se encontraba presente, no obstante la solicitud que hizo la Consejera Electoral número cuatro para que la Consejera Electoral Propietaria Irene Ipzana Becerril Colín se incorporara y participara en tal sesión; incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 113 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y punto 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012...Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios...”*

4. Que el dieciséis de agosto de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto citó mediante oficios citatorios números IEEM/CG/3202/2012 e IEEM/CG/3203/2012, a los ciudadanos Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño, respectivamente, al desahogo de su garantía de audiencia, les hizo saber la presunta irregularidad que se les atribuyó y los elementos en que basó, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en los Resultandos Décimo Segundo y Décimo Tercero del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que el veintiocho de agosto de dos mil doce, mediante acta de “DILIGENCIA DE DESAHOGO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA” la Contraloría General hizo constar que el ciudadano Alejandro Escobar Hernández, no compareció ni personal, ni por escrito o a través de algún representante legal al desahogo de su garantía de audiencia, en el lugar, fecha y hora para la cual fue citado, por lo que tuvo por satisfecha la misma, de acuerdo con el apercibimiento que le realizó mediante oficio citatorio IEEM/CG/3202/2012 anteriormente mencionado, tal y como se menciona en el Resultando Décimo Cuarto del proyecto de resolución de mérito.
6. Que el veintinueve de agosto de dos mil doce, tuvo verificativo el desahogo de la garantía de audiencia otorgada al ciudadano Carlos Jiménez Garduño, en la que argumentó lo que a su interés convino y ofreció pruebas de su parte, formulando sus respectivos alegatos mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto y remitido a la Contraloría General en fecha primero de octubre de dos mil doce; lo anterior conforme se refiere en los Resultandos Décimo Quinto y Vigésimo Primero del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno.
7. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/DEN/037/12 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha seis de noviembre del año dos mil doce, cuyos Puntos Resolutivos son:

*“PRIMERO.- Que los Licenciados Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño, son administrativamente responsables de las irregularidades administrativa que se les atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y*

Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que el primero de los mencionados debió cumplir con lo que disponen los artículos 116 y 118 fracción I del Código Electoral del Estado de México; puntos 2 y 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de Sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012; y el segundo de los mencionados con lo que disponen los artículos 113 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y punto 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de Sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone a cada uno de los **Licenciados Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño**, la sanción administrativa consistente en **amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

**TERCERO.-** Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

**CUARTO.-** El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a los **Licenciados Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño**.

**QUINTO.-** Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

**SEXTO.-** Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

**SÉPTIMO.-** Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad **IEEM/CG/DEN/037/12**, como asunto total y definitivamente concluido."

8. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha diez de diciembre de dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/077/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.
9. Que en fecha catorce de diciembre del año dos mil doce, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/193/2012, el Dictamen número CVAAF/077/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/DEN/037/12, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

### CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto

Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.

- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de los ciudadanos Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que les fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de los infractores, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### ACUERDO

##### PRIMERO.-

Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/077/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/DEN/037/12, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone a los ciudadanos Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.

- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a los ciudadanos sancionados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de los ciudadanos sancionados.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/037/12 como asunto total y definitivamente concluido.

**TRANSITORIOS**

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por mayoría de cuatro votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día once de enero de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL  
(RUBRICA).**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL  
(RUBRICA).**



CONTRALORÍA GENERAL

**DICTAMEN CVAAF/077/2012**

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha seis de noviembre de dos mil doce, y

**RESULTANDO**

1.- Que el veinticuatro de mayo de dos mil doce, se recibió en la Contraloría General del Instituto, el oficio IEEM/COC/ST/DO/075/2012 de la misma fecha, mediante el cual el titular de la Dirección de Organización, en funciones de Secretario Técnico de la Comisión de Organización y Capacitación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, envió por instrucciones del Presidente de dicha Comisión, copia del escrito de fecha veinte de mayo de dos mil doce, signado por la C. Irene Ipzana Becerril Colín, quien se desempeñó como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, quien manifestó que indebidamente el Presidente y Secretario de dicho Consejo Distrital no le permitieron participar en la sesión ordinaria efectuada el veintisiete de abril de dos mil doce.

2.- Mediante Acuerdo de fecha uno de mayo de dos mil doce, la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/DEN/037/12**; así como el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

3.- La irregularidad imputada al **Licenciado Alejandro Escobar Hernández**, se hizo consistir en: “...Que en su carácter *Presidente del Consejo Distrital Electoral XLV, con sede en Zinacantepec, Estado de México, omitió actuar con la máxima diligencia en la Sesión Ordinaria del mencionado Órgano Desconcentrado, celebrada en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, en razón de que no obstante la solicitud que hizo la Consejera Electoral número cuatro para que la Consejera Electoral Propietaria número uno (Irene Ipezana Becerril Colín) se incorporara y participara en la Sesión de dicho Consejo Distrital, Usted se negó, argumentando que no era posible en virtud de que se encontraba sentada en la mesa de sesión del Consejo Distrital Electoral la Consejera Suplente Paula Álvarez Nieto, incumpliendo con ello lo establecido por los artículos 116 y 118 fracción I del Código Electoral del Estado de México; el punto 2 y 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de Sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012...Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios...*”

4.- La irregularidad imputada al **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, se hizo consistir en: “...Que en su carácter *Secretario del Consejo Distrital Electoral XLV, con sede en Zinacantepec, Estado de México, omitió actuar con la máxima diligencia en la Sesión Ordinaria del mencionado Órgano Desconcentrado, celebrada en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, en razón de que no registró la asistencia de la Consejera Propietaria Irene Ipezana Becerril Colín a la Sesión referida y no informó al pleno de dicho Consejo que tal consejera se encontraba presente, no obstante la solicitud que hizo la Consejera Electoral número cuatro para que la Consejera Electoral Propietaria Irene Ipezana Becerril Colín se incorporara y participara en tal sesión; incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 113 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y punto 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012...Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios...*”

5.- El dieciséis de agosto de dos mil doce, la autoridad instructora notificó personalmente al **Licenciado Alejandro Escobar Hernández**, el oficio citatorio IEEM/CG/3202/2012 mediante el cual se le citó a garantía de audiencia, se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

6.- El veintiocho de agosto de dos mil doce, mediante “DILIGENCIA DE DESAHOGO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA” se hizo constar que el **Licenciado Alejandro Escobar Hernández**, no compareció ni personal, ni por escrito o a través de algún representante legal al desahogo de su garantía de audiencia, en el lugar, fecha y hora para la cual fue citado, por lo que se le tuvo por satisfecha su garantía de audiencia de acuerdo con el apercibimiento que se hizo mediante oficio citatorio IEEM/CG/3202/2012.

7.- El dieciséis de agosto de dos mil doce, esta autoridad instructora notificó personalmente al **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, el oficio citatorio IEEM/CG/3203/2012 mediante el cual se le citó a garantía de audiencia, se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

8.- El veintinueve de agosto de dos mil doce, se desahogó la “DILIGENCIA DE DESAHOGO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA” por parte del **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, en el lugar, fecha y hora para el cual fue citado; en la misma argumentó lo que a su interés convino y ofreció las pruebas que consideró necesarias.

9.- Efectuadas las diligencias de desahogo de pruebas, mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce, se ordenó dar vista a los **Licenciados Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño**, concediéndoles un plazo de tres días hábiles para que se impusieran de todas las constancias que integran el expediente y en su caso formularan sus respectivos alegatos. Determinación que les fue debidamente notificada.

10.- Mediante escrito el de fecha primero de octubre de dos mil doce, el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño** formuló sus respectivos alegatos.

11.- Mediante acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil doce, se le tuvo por perdido el derecho al **Licenciado Alejandro Escobar Hernández** para formular sus alegatos en el plazo que se le concedió; asimismo se determinó que al no existir pruebas pendientes por desahogar y al haber cerrado la etapa de alegatos, se pusiera el presente asunto para su debido estudio y resolución.

Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

**CONSIDERANDO**

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la “*Gaceta del Gobierno*” el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que los **Licenciados Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño**, son administrativamente responsables de los hechos que se les imputaron, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dichas infracciones en razón de que el primero de los mencionados debió cumplir con lo que disponen los artículos 116 y 118 fracción I del Código Electoral del Estado de México; el punto 2 y 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de Sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012; y el segundo de los mencionados debió cumplir con lo que disponen los artículos con lo que disponen los artículos 113 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y punto 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de Sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral; imponiéndoles la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al diez de diciembre de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

**DICTAMEN**

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el seis de noviembre de dos mil doce por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los diez días del mes de diciembre de dos mil doce.

**“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**

**D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**  
**(RUBRICA).**

**M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**(RUBRICA).**

**M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**(RUBRICA).**

**M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**  
**(RUBRICA).**

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **Licenciados Alejandro Escobar Hernández** y **Carlos Jiménez Garduño**, quienes durante el proceso electoral dos mil doce, se desempeñaron como Presidente y Secretario, respectivamente, del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México; y;

### RESULTANDOS

**PRIMERO.** Que el veinticuatro de mayo de dos mil doce, se recibió en esta Contraloría General el oficio IEEM/COC/ST/DO/075/2012 de la misma fecha, mediante el cual el titular de la Dirección de Organización, en funciones de Secretario Técnico de la Comisión de Organización y Capacitación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, envió por instrucciones del Presidente de dicha Comisión, copia del escrito de fecha veinte de mayo de dos mil doce, signado por la C. Irene Ipzana Becerril Colín, quien se desempeñó como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, quien manifestó que indebidamente el Presidente y Secretario del Consejo Distrital no le permitieron participar en la sesión ordinaria efectuada el veintisiete de abril de dos mil doce.

**SEGUNDO.** Mediante Acuerdo del veinticinco de mayo de dos mil doce, esta Contraloría General, ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/037/12, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

**TERCERO.** A través del oficio IEEM/CG/2401/2012 del treinta de mayo de dos mil doce, se solicitó al **Licenciado Alejandro Escobar Hernández**, quien fungió como Presidente del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, copia certificada de diversas actas de sesión de ese Consejo Distrital, entre ellas la del veintisiete de abril de dos mil doce. Solicitud que fue atendida mediante oficio IEEM/CDEXLV/0054/2012 del cuatro de junio del mismo año.

**CUARTO.** Mediante oficio IEEM/CG/2400/2012 del treinta de mayo de dos mil doce, se solicitó al titular de la Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de la Comisión de Organización y Capacitación del Consejo General de este Instituto Electoral, de fecha veintidós de mayo del año en curso. Solicitud atendida a través del oficio IEEM/COC/ST/DO/082/2012 del primero de junio de dos mil doce.

**QUINTO.** A través del oficio IEEM/CG/2531/2012 del catorce de junio de dos mil doce, se solicitó al titular de la Dirección del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, copia certificada de los nombramientos de los **Licenciados Alejandro Escobar Hernández** y **Carlos Jiménez Garduño**, quienes se desempeñaron como Vocales Ejecutivo y de Organización, respectivamente, de la Junta Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México. Solicitud atendida mediante oficio IEEM/DSEP/0987/2012 del quince de junio de dos mil doce.

**SEXTO.** Mediante oficio IEEM/CG/2532/2012 del catorce de junio de dos mil doce, se solicitó al titular de la Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, copia certificada del nombramiento de la C. Irene Ipzana Becerril Colín, quien fungió como Consejera Electoral del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México. Solicitud atendida a través del oficio IEEM/DO/2344/2012 del dieciocho de junio de dos mil doce.

**SÉPTIMO.** A través del oficio IEEM/CG/2533/2012 del catorce de junio de dos mil doce, se solicitó al titular de la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, copia certificada de los contratos de prestación de servicios de los **Licenciados Alejandro Escobar Hernández** y **Carlos Jiménez Garduño**, quienes fungieron como Presidente y Secretario del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México. Documentación que fue proporcionada mediante oficio IEEM/DA/2422/12 del quince de junio de dos mil doce.

**OCTAVO.** El dieciocho de junio de dos mil doce, se recibió copia de conocimiento del escrito de esa fecha, firmado por las Consejeras Electorales Propietarias del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, Diana Molina Lara, Mariana Ramírez Sánchez, Eva Zuzuki Olascoaga Camacho y Zully Nava Chávez, en el cual entre otros hechos, se establece que el veintisiete de abril de dos mil doce, los **Licenciados Alejandro Escobar Hernández** y **Carlos Jiménez Garduño**, le negaron su derecho a la Consejera Electoral Irene Ipzana Becerril Colín, a incorporarse a la sesión de dicho Consejo.

**NOVENO.** Mediante oficio IEEM/CG/2661/2012 del veinticinco de junio de dos mil doce, se requirió al **Licenciado Alejandro Escobar Hernández**, entonces Presidente del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, entre otros datos especificara a cuántas sesiones de dicho Consejo dejó de asistir la Consejera Irene Ipzana Becerril Colín. Requerimiento, atendido a través del oficio IEEM/CDEXLV/0078/2012 del veintinueve de junio de dos mil doce.

**DÉCIMO.** A través del oficio IEEM/DJC/1262/2012 del dos de julio de dos mil doce, la titular de la Dirección Jurídico-Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, remitió diversos documentos relacionados con la actuación de los **Licenciados Alejandro Escobar Hernández** y **Carlos Jiménez Garduño**, mismos que tienen relación con el asunto sujeto a investigación; documentación que mediante acuerdo del cinco de julio de dos mil doce, fue agregada al expediente.

**DÉCIMO PRIMERO.** El día catorce de agosto de dos mil doce, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **Licenciados Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño**, en virtud de contar con elementos para ello.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El dieciséis de agosto de dos mil doce, esta autoridad instructora notificó personalmente al **Licenciado Alejandro Escobar Hernández**, el oficio citatorio IEEM/CG/3202/2012 mediante el cual se le citó a garantía de audiencia, se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

**DÉCIMO TERCERO.** El dieciséis de agosto de dos mil doce, esta autoridad instructora notificó personalmente al **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, el oficio citatorio IEEM/CG/3203/2012 mediante el cual se le citó a garantía de audiencia, se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

**DÉCIMO CUARTO.** El veintiocho de agosto de dos mil doce, mediante "DILIGENCIA DE DESAHOGO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA" se hizo constar que el **Licenciado Alejandro Escobar Hernández**, no compareció ni personal, ni por escrito o a través de algún representante legal al desahogo de su garantía de audiencia, en el lugar, fecha y hora para la cual fue citado, por lo que se le tuvo por satisfecha su garantía de audiencia de acuerdo con el apercibimiento que se hizo mediante oficio citatorio IEEM/CG/3202/2012.

**DÉCIMO QUINTO.-** El veintinueve de agosto de dos mil doce, se desahogó la "DILIGENCIA DE DESAHOGO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA" por parte del **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, en el lugar, fecha y hora para el cual fue citado; en la misma argumentó lo que a su interés convino y ofreció las pruebas que consideró necesarias.

**DÉCIMO SEXTO.** Derivado del ofrecimiento de pruebas por parte del **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, esta Contraloría General mediante oficio IEEM/CG/3351/2012 del cuatro de septiembre de dos mil doce, requirió la comparecencia de la C. Irene Ipezana Becerril Colín, para el día diez de septiembre del mismo año, a efecto de desahogar la prueba confesional a su cargo, indicándole que en dicha diligencia debería dar respuesta a las posiciones que le fueran articuladas, las cuales versarían sobre hechos relacionados con la actuación del **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, en su carácter de Secretario del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, durante la Sesión Ordinaria de ese Órgano Desconcentrado, realizada el veintisiete de abril de dos mil doce; apercibida que en caso de que dejare de comparecer sin justa causa, sería tenida por confesa de las posiciones que fueran calificadas de legales.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** El diez de septiembre de dos mil doce, se realizó la diligencia de desahogo de la prueba confesional a cargo de la C. Irene Ipezana Becerril Colín; en dicha actuación se hizo constar que no comparecieron el oferente ni la C. Irene Ipezana Becerril Colín; asimismo se hizo constar que en ese acto se procedió a extraer del lugar donde se encontraba resguardado el sobre debidamente cerrado, mismo que exhibió el oferente al ofrecer esta prueba, extrayendo de su interior el pliego de posiciones, las cuales fueron desechadas por no estar formuladas de acuerdo con las reglas establecidas por el artículo 44 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**DÉCIMO OCTAVO.** El doce de septiembre de dos mil doce, se notificó al **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, el contenido del acta administrativa que se elaboró con motivo de la diligencia de desahogo de la prueba confesional que ofreció.

**DÉCIMO NOVENO.** Derivado del ofrecimiento de pruebas que realizó el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, durante el desahogo de su garantía de audiencia, esta Contraloría General mediante oficio IEEM/CG/3352/2012 del cuatro de septiembre de dos mil doce, trató de requerir la comparecencia de la C. Paula Álvarez Nieto para el día diez de septiembre del mismo año, a efecto de desahogar la prueba testimonial a su cargo, pero dicho oficio no se pudo notificar en razón de que no fue posible localizarla en el domicilio que proporcionó el oferente. Por tal motivo en la diligencia de desahogo de esta prueba se hizo constar esta situación; con el objeto de no vulnerar garantía alguna, se requirió al **Licenciado Carlos Jiménez Garduño** para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación del Acuerdo, especificara la calle, número exterior e interior, Colonia y Municipio dentro del Estado de México, en donde se pudiera localizar a la referida testigo, apercibido que en caso de no hacerlo, dicha testimonial sería declarada desierta, de acuerdo con lo establecido por los artículos 29 y 80 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**VIGÉSIMO.** Mediante acta administrativa de veinticinco de septiembre de dos mil doce, se hizo constar que había transcurrido con exceso el plazo que se le otorgó al **Licenciado Carlos Jiménez Garduño** para que proporcionara la información requerida, sin que éste lo haya hecho, por tal motivo la prueba testimonial a cargo de la C. Paula Álvarez Nieto, se declaró desierta; en consecuencia se ordenó dar vista a los **Licenciados Carlos Jiménez Garduño y Alejandro Escobar Hernández**, concediéndoles un plazo de tres días hábiles para que se impusieran de todas las constancias que integran el expediente y en su caso formularan sus respectivos alegatos. Determinación que les fue debidamente notificada.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México y remitido a la Contraloría General el primero de octubre de dos mil doce, el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño** formuló sus respectivos alegatos.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Derivado del ofrecimiento de pruebas que realizó el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño** durante el desahogo de su garantía de audiencia, esta Contraloría General, mediante oficios IEEM/CG/3353/2012 e IEEM/CG/3439/2012 solicitó a la Dirección de Administración del Instituto Electoral, copia certificada del registro de asistencia de los integrantes del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, de la sesión ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil doce. Solicitud atendida a través del oficio IEEM/DA/3234/12 del catorce de septiembre de dos mil doce.

**VIGÉSIMO TERCERO.** En acta elaborada el cinco de octubre de dos mil doce, se hizo constar que el término de los tres días hábiles que se le otorgó al **Licenciado Alejandro Escobar Hernández** para que formulara sus alegatos, concluyó el tres del mismo mes y año; sin que se haya formulado alegato alguno. En consecuencia se le tuvo por perdido el derecho que debió ejercitar en el plazo que se le concedió; asimismo se determinó que al no existir pruebas pendientes por desahogar y al haber cerrado la etapa de alegatos, se pusiera el presente asunto para su debido estudio y resolución.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8 y 15 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de los **Licenciados Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño.**

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados a los presuntos responsables y por la cual se les inició el presente procedimiento administrativo, son:

- a) El **carácter de servidores públicos electorales** que tuvieron al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada de los nombramientos de Vocal Ejecutivo y de Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, respectivamente, del veintitrés de enero de dos mil doce (fojas 000358 y 000360); así como la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, que ciertamente los **Licenciados Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño** formalizaron con el Instituto Electoral del Estado de México, el primero de febrero de dos mil doce (fojas 000365 y 000368). Documentales que al administrarse con el artículo 113 del Código Electoral del Estado de México, permiten acreditar que las personas citadas fueron contratados como Presidente y Secretario, respectivamente, de la Junta Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, durante el proceso Electoral 2012.
- b) La **irregularidad administrativa** que se les imputa a los presuntos responsables y que les fue debidamente notificada mediante oficios citatorios IEEM/CG/3202/2012 e IEEM/CG/3203/2012, ambos del catorce de agosto de dos mil doce, tal como se desprende de los acuses de recibido y de las cédulas de notificación, ambos del dieciséis de agosto de dos mil doce (fojas 000897 a la 000905); se hicieron consistir en:

Por lo que respecta al **Licenciado Alejandro Escobar Hernández**, la imputación se realizó al tenor siguiente:

*“...Que usted en su carácter Presidente del Consejo Distrital Electoral XLV, con sede en Zinacantepec, Estado de México, omitió actuar con la máxima diligencia en la Sesión Ordinaria del mencionado Órgano Desconcentrado, celebrada en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, en razón de que no obstante la solicitud que hizo la Consejera Electoral número cuatro para que la Consejera Electoral Propietaria número uno (Irene Ipzana Becerril Colín) se incorporara y participara en la Sesión de dicho Consejo Distrital, Usted se negó, argumentando que no era posible en virtud de que se encontraba sentada en la mesa de sesión del Consejo Distrital Electoral la Consejera Suplente Paula Álvarez Nieto, incumpliendo con ello lo establecido por los artículos 116 y 118 fracción I del Código Electoral del Estado de México; el punto 2 y 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de Sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012 ...Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios...”*

La imputación atribuida presuntamente al **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, se formuló en el siguiente orden:

*“...Que usted en su carácter Secretario del Consejo Distrital Electoral XLV, con sede en Zinacantepec, Estado de México, omitió actuar con la máxima diligencia en la Sesión Ordinaria del mencionado Órgano Desconcentrado, celebrada en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, en razón de que no registró la*

*asistencia de la Consejera Propietaria Irene Ipszana Becerril Colín a la Sesión referida y no informó al pleno de dicho Consejo que tal consejera se encontraba presente, no obstante la solicitud que hizo la Consejera Electoral número cuatro para que la Consejera Electoral Propietaria Irene Ipszana Becerril Colín se incorporara y participara en tal sesión; incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 113 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y punto 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012... Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios...”*

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/3202/2012 del catorce de agosto de dos mil doce (fojas 000897 y 000898), y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada, esta Contraloría General asentó que el **Licenciado Alejandro Escobar Hernández** no compareció a la audiencia de ley, misma que se señaló para el día veintiocho de agosto de dos mil doce; no obstante habersele notificado con toda oportunidad el oficio citatorio mencionado. Situación que se hizo constar en la “DILIGENCIA DE DESAHOGO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA” efectuada el veintiocho de agosto de dos mil doce (fojas 000909 al 000911); en la cual se le hizo efectivo el apercibimiento señalado en el oficio citatorio IEEM/CG/3202/2012, en el sentido de que se le tuvo por satisfecha su garantía de audiencia, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

No obstante lo anterior, mediante acta administrativa del veinticinco de septiembre de dos mil doce (foja 000909 al 000911), se ordenó hacer del conocimiento de todo lo actuado a los Licenciados **Carlos Jiménez Garduño** y **Alejandro Escobar Hernández** concediéndoles un plazo de tres días hábiles para que se impusieran de todas las constancias que integran el expediente en que se actúa y en su caso formularan sus respectivos alegatos. Situación que les fue debidamente notificada; asimismo en acta de fecha cinco de octubre de dos mil doce, se hizo constar que el término de los tres días hábiles que se le otorgó al **Licenciado Alejandro Escobar Hernández** para que formulara sus alegatos, concluyó el tres de octubre de dos mil doce; sin que se haya formulado alegato alguno, por lo que se le tuvo por perdido el derecho que debió ejercitar dentro del plazo otorgado.

En respuesta al oficio IEEM/CG/3203/2012 del catorce de agosto de dos mil doce (fojas 000902 al 000904), y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño** compareció al desahogo de su garantía de audiencia celebrada el veintinueve de agosto de dos mil doce (fojas 000912 al 000916), en la cual manifestó lo que a sus intereses correspondió, ofreció como pruebas **las documentales públicas** consistentes en: copia certificada del acta de la sesión ordinaria del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, del veintisiete de abril de dos mil doce, lista de asistencia de la mencionada sesión ordinaria; así como la copia certificada de la lista de asistencia de la sesión ordinaria del veintisiete de abril de dos mil doce, solicitando que a través de la Contraloría General, se solicitara esta prueba a la Dirección de Administración del Instituto; ofreciendo además la **prueba confesional** a cargo de la Ciudadana Irene Ipszana Becerril Colín, la **prueba testimonial** a cargo de la Ciudadana Paula Álvarez Nieto; así como la **presuncional** en su aspecto legal y humano, y la **instrumental de actuaciones**; cuyo alcance y valor probatorio será analizado en el Considerando subsecuente.

IV. La responsabilidad atribuida al **Licenciado Alejandro Escobar Hernández**, entonces Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, instalado para el proceso electoral dos mil doce, se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que obran en el expediente los siguientes elementos:

Copia certificada del acta de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Distrital Electoral XLV con cabecera en Zinacantepec, Estado de México, del veintisiete de abril de dos mil doce (foja 000242), misma que fue firmada de manera colegiada por el Presidente, Secretario, Consejeros Electorales y Representantes de Partidos Políticos, todos del mencionado Consejo Distrital Electoral; la cual se valora en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita que el Secretario de dicho Consejo Distrital Electoral declaró la existencia de quórum para el desarrollo de la sesión, y que la Consejera Electoral número 4 de nombre Marina Ramírez Sánchez, solicitó que la C. Irene Ipszana Becerril Colín, Consejera Electoral Propietaria I, tomara asiento en el Consejo Distrital; a lo cual el **Licenciado Alejandro Escobar Hernández**, en su carácter de Presidente se opuso, informándole que: “...esto no era posible en virtud de que se encontraba sentada en el Consejo la consejera suplente la C. Paula Álvarez Nieto...”; por lo que resulta evidente que la C. Irene Ipszana Becerril Colín, se encontraba presente en dicha sesión y no se le permitió participar en la misma, situación que resulta contraria a la norma, tomando en cuenta que el punto 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012, claramente dispone que los **Consejeros Electorales** y los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados tenían la facultad de incorporarse a la sesión del Consejo al momento en que llegaran, aún cuando ya hubiere dado inicio la sesión.

Aunado a lo anterior, el oficio IEEM/CDEXLV/0078/2012 de fecha veintinueve de junio de dos mil doce (foja 000387 y 000388 del expediente que nos ocupa), mediante el cual el propio **Licenciado Alejandro Escobar Hernández**, en su carácter de

Presidente del referido Consejo Distrital Electoral, informó que “...la Consejera **Irene Ipzana Becerril Colín** asistió a todas las sesiones de manera puntual...”; en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, permite acreditar la asistencia de la Consejera **Irene Ipzana Becerril Colín** a todas las Sesiones de dicho Órgano Desconcentrado; por consiguiente, el **Licenciado Alejandro Escobar Hernández** debió permitir que la Consejera **Irene Ipzana Becerril Colín** se incorporara y participara en la mesa de sesión ordinaria del mencionado Consejo Distrital Electoral, celebrada el día veintisiete de abril de dos mil doce, toda vez que no existían elementos que configuraran alguno de los supuestos de ausencia definitiva o dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada por parte de la Consejera Electoral **Irene Ipzana Becerril Colín**; supuestos expresamente previstos en el tercer párrafo del artículo 116 del Código Electoral del Estado de México, que establece lo siguiente: “...De producirse la **ausencia definitiva** o, en su caso, de **incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada**, el suplente será llamado para asumir el cargo del consejero electoral propietario hasta el término del proceso electoral; al efecto, será citado para que concurra a la siguiente sesión del consejo distrital de que se trate a rendir la protesta de ley”; y en el punto 2, del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de Sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012, se establece: “...2. Los Consejeros Electorales Suplentes **sólo podrán participar** en la mesa de sesión **si el Consejero Propietario no se presentara a la misma**; en el caso de que un Consejero Electoral Propietario, **deje de asistir a dos sesiones consecutivas, sin causa justificada...**”

En este sentido, no se advierte alguna causa legalmente justificada para que el **Licenciado Alejandro Escobar Hernández**, en su carácter de Presidente del mencionado Órgano Desconcentrado le haya negado a la Consejera Electoral Propietaria **Irene Ipzana Becerril Colín**, su incorporación a la sesión citada, no obstante haberse percatado de que ésta se encontraba presente, puesto que la Consejera Electoral 4, de nombre **Marina Ramírez Sánchez**, expresamente solicitó que se le permitiera a la Consejera Electoral **Irene Ipzana Becerril Colín**, incorporarse a la mesa de la sesión para que tomara asiento en el Consejo Distrital, lo que indica que la Consejera **Irene Ipzana Becerril Colín**, efectivamente se encontraba presente en dicho acto.

Lo anterior se robustece con el escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil doce (fojas 000378 al 000382), cuya copia obra en el expediente que se resuelve y mediante el cual las Consejeras Electorales del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, **Diana Molina Lara**, **Marina Ramírez Sánchez**, **Eva Zuzuky Olascoaga Camacho** y **Zully Nava Chávez**, informaron al titular de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que “...Los CC. **Alejandro Escobar Hernández** y **Carlos Jiménez Garduño**, en su carácter de Presidente y Secretario del Consejo Distrital No. XLV, han llevado a cabo acciones reprobables para impedir que participemos en las sesiones que se han llevado a cabo por parte de este consejo, siendo afectada de manera directa la consejera electoral propietaria número 1, **Irene Ipzana Becerril Colín** a la cual a pesar de haber asistido a tiempo **le negaron su derecho a tomar su lugar** en la sesión del consejo distrital realizada el 27 de abril del presente año, porque ya se encontraba sentada la consejera suplente **Paula Álvarez Nieto...**”; documento que en términos de lo establecido por los artículos 95, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al administrarse con la copia certificada del acta de la sesión del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, México, correspondiente al veintisiete de abril de dos mil doce, y con el oficio IEM/CEDEXLV/0078/2012 de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, signado por el **Licenciado Alejandro Escobar Hernández**, en su carácter de Presidente del referido Consejo Distrital Electoral, permite acreditar que le fue negada la participación a la C. **Irene Ipzana Becerril Colín**, en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, celebrada por el Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, México.

Ahora bien, es menester el señalar que si bien es cierto que el Presidente del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, de acuerdo a lo establecido por el artículo 118 fracción I del Código Electoral del Estado de México, tenía la atribución de conducir las sesiones del Consejo que presidió, esto no solo implica que el **Licenciado Alejandro Escobar Hernández** haya conducido las sesiones del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México; sino que dicha conducción debió realizarse con la máxima diligencia, lo que no aconteció en la sesión ordinaria del Consejo de dicho Órgano Desconcentrado, celebrada el veintisiete de abril de dos mil doce, en razón de que se opuso de manera unilateral y sin sustento legal alguno a que la Consejera Electoral Propietaria **Irene Ipzana Becerril Colín**, se incorporara y participara en la mesa de dicha sesión. Tal actuación también constituyó un abuso de atribuciones y un ejercicio indebido del cargo que desempeñó como Presidente de dicho Consejo el **Licenciado Alejandro Escobar Hernández**, puesto que de conformidad con lo establecido por el artículo 113 del Código Electoral del Estado de México, la C. **Irene Ipzana Becerril Colín**, tenía como Consejero Electoral Propietario el Derecho de participar en la Sesión del día veintisiete de abril de dos mil doce del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, México; aún y cuando la Consejera Electoral Suplente ya estuviese en la mesa de sesiones, ya que éste no constituía ninguna causa para impedirle a la Consejera Electoral Propietaria **Irene Ipzana Becerril Colín**, su incorporación y participación en la mesa de sesión de ese Órgano Desconcentrado, pues incluso para que un consejero electoral suplente entre en funciones, es necesario que se acredite alguno de los supuestos señalados en el último párrafo del artículo 116 del Código Electoral del Estado de México, lo cual no se encuentra acreditado en el expediente que nos ocupa; además de que en el momento en que se solicitó la incorporación de la C. **Irene Ipzana Becerril Colín** a la citada sesión, aún no se tomaba la protesta correspondiente a la C. **Paula Álvarez Nieto** (Consejera Electoral Suplente); desmereciendo con ello la conducción que dicho Presidente realizó de la Sesión ordinaria del Consejo Distrital

Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, efectuada el veintisiete de abril de dos mil doce y omitiendo con ello cumplir lo establecido por los artículos 116 y 118 fracción I del Código Electoral del Estado de México; el punto 2 y 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de Sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **Licenciado Alejandro Escobar Hernández** al haber omitió actuar con la máxima diligencia en la Sesión Ordinaria del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, celebrada en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, en razón de que no obstante la solicitud que le hizo la Consejera Electoral número 4 para que la Consejera Electoral Propietaria número uno (Irene Ipezana Becerril Colín) se incorporara y participara en la Sesión de dicho Consejo Distrital, el **Licenciado Alejandro Escobar Hernández** se negó argumentando que no era posible en virtud de que se encontraba sentada en la mesa de sesión del Consejo Distrital Electoral la Consejera Suplente Paula Álvarez Nieto, por lo que infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: “...I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y ...XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”*; **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió, en su carácter de Presidente del Consejo Distrital Electoral XLV, con cabecera en Zinacantepec, Estado de México, permitir que en la sesión ordinaria celebrada en fecha veintisiete de abril de dos mil doce del mencionado Órgano Desconcentrado, se incorporara y participara la Consejera Electoral Propietaria Irene Ipezana Becerril Colín, no así la Consejera Electoral Suplente Paula Álvarez Nieto, de acuerdo con lo establecido por los artículos 116 y 118 fracción I del Código Electoral del Estado de México; el punto 2 y 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de Sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012.

**V. La responsabilidad atribuida al Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, entonces Vocal de Organización y Secretario del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, instalado para el proceso electoral dos mil doce, se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que obran en el expediente los siguientes elementos:

Con el oficio citatorio IEEM/CG/3203/2012, de catorce de agosto de dos mil doce (fojas 000902 al 000904), se le atribuyó al **Licenciado Carlos Jiménez Garduño** haber omitido actuar con la máxima diligencia en la sesión ordinaria del Consejo Distrital Electoral XLV con cabecera en Zinacantepec, Estado de México, celebrada en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, en razón de que no registró la asistencia de la Consejera Propietaria Irene Ipezana Becerril Colín, a la Sesión referida y no informó al pleno de dicho Consejo Electoral que tal consejera se encontraba presente, no obstante la solicitud que hizo la Consejera Electoral 4, de nombre Marina Ramírez Sánchez, para que se le permitiera a la Consejera Electoral Irene Ipezana Becerril Colín, incorporarse y participar en la mesa de la sesión del Consejo Distrital; incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 113 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y punto 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de Sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012, infringiendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 42 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Sobre este particular, se precisa que durante el desahogo de su garantía de audiencia efectuada el veintinueve de agosto de dos mil doce (fojas 000912 al 000921 del presente expediente), el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño** entre otros actos, ratificó su escrito presentado en Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que fue remitido a la Contraloría General en la misma fecha, el cual consta de cuatro fojas útiles, y de cuyo contenido se desprende que: *“...para el caso de que no se encuentre presente un consejero propietario, si se encuentra en la sesión el consejero suplente, éste tomara el lugar del propietario...”*; en tal situación, una vez analizado dicho argumento, resultaría relevante siempre y cuando se acreditara la ausencia definitiva o en su caso dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada de la entonces Consejera Electoral Propietaria Irene Ipezana Becerril Colín, y que incluso no hubiere asistido a la sesión ordinaria del veintisiete de abril de dos mil doce del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México. Situación que no ocurrió, ya que como ha quedado acreditado en líneas anteriores, la Consejera Electoral Propietaria Irene Ipezana Becerril Colín, si asistió a dicha sesión, pero no se le permitió incorporarse y participar en la mesa de la sesión de dicho Consejo Distrital, efectuado el veintisiete de abril de dos mil doce, no obstante que la Consejera Electoral 4, de nombre Marina Ramírez Sánchez, solicitó que se le permitiera incorporarse a la mesa de la sesión a la Consejera Electoral Irene Ipezana Becerril Colín; por lo tanto, el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, en funciones de Secretario de dicho Consejo Electoral debió auxiliar al Presidente del Consejo Distrital, no obstante que el artículo 113 fracción I del Código Electoral del Estado de México, le atribuye facultades para auxiliar al Presidente de dicho Consejo, ya que literalmente dispone que el Secretario del Consejo *“...auxiliará al*

**presidente en sus funciones...**” indicándole que el punto 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012, permite que aún cuando hubiese iniciado la sesión del Consejo, los Consejeros Electorales que no se encontraban presentes se incorporaran en el momento que lleguen; además como Secretario del Consejo Distrital, debió tomar nota de la presencia de la Consejera Propietaria Irene Ipzana Becerril Colín e informar de esta situación al pleno del Consejo, función que tampoco hizo el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**.

Asimismo, el punto 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de Sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012, establece que:

*“...Una vez **iniciada** la sesión del Consejo, los **Consejeros Electorales**...que no se encontraban presentes **podrán incorporarse en el momento que lleguen...tomará nota el Secretario** y en el momento oportuno, **informará de éstas al pleno del Consejo**; los detalles de las incorporaciones se asentarán posteriormente en el Acta de Sesión.”*

El **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, en su escrito que presentó con motivo del desahogo de su garantía de audiencia, continuó argumentando que:“...al momento del pase de lista el suscrito en su carácter de secretario del consejo, además de pasarles lista al presidente del consejo, consejeros y representantes de partido, llamándolos por su nombre al mismo tiempo se les pasa una hoja en donde **los consejeros y representantes de partido al momento del pase de lista, firman la hoja de asistencia, confirmando su asistencia al pase de lista, dicha lista de asistencia de la sesión ordinaria del día veintisiete de abril de dos mil doce, obra en el expediente que nos ocupa, a fojas 864 del tomo V, en donde efectivamente se hace constar la inasistencia al momento del pase de lista de la Consejera IRENE IPZANA BECERRIL COLIN...en ninguna parte del expediente obra testimonio o documento en el sentido de que en mi carácter de secretario del consejo distrital hubiese omitido el pase de lista a la consejera, sino que se reitera se le puso inasistencia al no encontrarse presente al momento del pase de lista...”. Dichas argumentaciones carecen de relevancia para justificar su omisión, ya que como Secretario de dicho Consejo no registró la asistencia de la Consejera Propietaria Irene Ipzana Becerril Colín, a la sesión referida y no informó al pleno de dicho Consejo, que tal consejera se encontraba presente, a pesar de la solicitud que hizo la Consejera Electoral 4, de nombre Marina Ramírez Sánchez, para que la Consejera Irene Ipzana Becerril Colín, se incorporara y participara en dicha sesión; ante tal situación se precisa que en ningún momento se le atribuyó al **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, haber omitido pasar lista de asistencia a los integrantes del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, con motivo de la sesión ordinaria efectuada el veintisiete de abril de dos mil doce, para que la Consejera Electoral Propietaria Irene Ipzana Becerril Colín, se incorporara y participara en dicha sesión.**

Cabe mencionar que el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño** en su escrito que presentó con motivo del desahogo de su garantía de audiencia, expresamente aceptó que la Consejera Electoral Propietaria Irene Ipzana Becerril Colín, el veintisiete de abril de dos mil doce, se presentó al Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, y que pretendió incorporarse a la sesión ordinaria pero que su lugar ya estaba ocupado por su suplente y que el Consejo en Pleno se percató de la pretendida incorporación de dicha Consejera, tal como se advierte del siguiente texto: “...Y en el caso concreto que nos ocupa al no suceder en el mundo fáctico la incorporación de la consejera al consejo distrital tampoco existía la obligación legal de registrar su asistencia, aun cuando en atención a lo manifestado por las demás consejeras **se registró en el acta su presencia en el local del consejo y su pretendida incorporación al consejo** cuando su lugar ya estaba ocupado por su suplente, pero como consta en el acta respectiva el consejo en pleno conoció de la pretendida incorporación de la consejera, tal como consta en el acta respectiva...”; lo cual en términos de lo establecido por los artículos 39 y 97 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye un reconocimiento expreso de que efectivamente la Consejera Electoral Irene Ipzana Becerril Colín, sí asistió al Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, en fecha veintisiete de abril de dos mil doce y que además de haber estado presente, pretendió incorporarse a la sesión ordinaria realizada en esa fecha a partir de las once horas con seis minutos, de acuerdo con lo asentado en el acta a que se ha hecho referencia. Pues lo manifestado por el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, corresponde a una persona con capacidad jurídica para obligarse, se manifestó con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y se trata de un hecho realizado por el propio Licenciado Carlos Jiménez Garduño, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de garantía de audiencia, en ésta ratificó dicha manifestación.

De igual manera, el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño** durante el desahogo de su garantía de audiencia ofreció diversos elementos de pruebas, los cuales se analizan a continuación:

I.- La documental pública consistente en la copia certificada del acta de la sesión ordinaria del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, efectuada en fecha veintisiete de abril de dos mil doce (foja 000242), misma que ya fue objeto de valoración en la presente resolución y que se tiene por reproducida en obvio de constantes e innecesarias repeticiones y por economía procesal. Cabe resaltar que no se advierte alguna manifestación o acción realizada por el Secretario del mencionado Órgano Desconcentrado, tendente a auxiliar al Presidente de ese Consejo Distrital a la conducción

diligente de esa sesión ordinaria, ya que no obstante que haya pasado lista de presentes, el Secretario del Consejo Distrital no tomó nota y omitió poner en conocimiento al pleno de la sesión del Consejo, la presencia de la Consejera Electoral Propietario I Irene Ipszana Becerril Colín.

2.- La documental pública consistente en la copia certificada de la lista de asistencia de los integrantes del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, de la sesión ordinaria efectuada en fecha veintisiete de abril de dos mil doce (foja 000863 y 000864), de cuyo contenido se advierten dos listados, en el primero se aprecian columnas, en una aparece el nombre de seis Consejeros Electorales Propietarios de dicho Consejo, todos con firma, a excepción de la C. Irene Ipszana Becerril Colín, Consejero Electoral Propietario I, quien aún cuando aparece su nombre, éste carece de firma; en la otra columna aparece el nombre de seis Consejeros Electorales Suplentes, de los cuales la única que se encuentra firmada es la referente a la C. Paula Álvarez Nieto, Consejero Electoral Suplente I. En el segundo listado aparecen los nombres de los representantes de partido propietarios y suplentes, algunos con firma y otros sin ella.

Esta documental pública se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para demostrar que no se registró la asistencia de la C. Irene Ipszana Becerril Colín, Consejero Electoral Propietario I; situación que en ningún momento se puso en tela de juicio, lo relevante hubiera sido que el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, hubiere ofrecido algún elemento de prueba que demostrara haber dado cuenta al pleno de ese Órgano Desconcentrado, de que la Consejera Irene Ipszana Becerril Colín se encontraba presente en el recinto donde se estaba desarrollando la sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, o que hubiese implementado alguna acción encaminada a auxiliar al Consejero Presidente, para que se le permitiera a dicha Consejera Electoral incorporarse a la mesa de sesión, como era su derecho, de acuerdo con lo establecido en el punto 13, del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012, el cual establece que aún cuando haya iniciado la sesión del Consejo, los Consejeros Electorales que no se encontraban presentes podrían incorporarse en el momento que llegaren.

3.- La documental pública consistente en la copia certificada del Registro de Consejeros Electorales del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, de la sesión ordinaria efectuada en fecha veintisiete de abril de dos mil doce (foja 000948), en cuyo contenido no aparece el nombre de la C. Irene Ipszana Becerril Colín, Consejero Electoral Propietario I, asimismo en su parte inferior se aprecian dos espacios, en uno contiene el nombre y firma del Vocal Ejecutivo, quien autorizó dicho listado; en el otro espacio destinado al nombre y firma del Enlace Administrativo, que elaboró dicho documento, en el cual no se advierte nombre alguno, únicamente se aprecia una rúbrica. Esta documental se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para demostrar que en dicho documento no se registró la asistencia de la C. Irene Ipszana Becerril Colín, Consejero Electoral Propietario I. Situación que en ningún momento se puso en tela de juicio.

4.- La prueba confesional a cargo de la C. Irene Ipszana Becerril Colín, la cual no obstante habersele requerido en tiempo y forma para que compareciera a las oficinas de la Contraloría General del Instituto, para el día diez de septiembre de dos mil doce, a las diez horas, para el desahogo de esta prueba en términos del oficio IEEM/CG/3351/2012 del cuatro de septiembre de dos mil doce, ésta no compareció, a pesar de haber sido notificada, tal como se demuestra con la cédula de notificación de esa misma fecha, la cual obra agregada a fojas 000923 y 000924 del expediente que se resuelve. No obstante, durante la diligencia, esta Contraloría General procedió a abrir el sobre de posiciones que el oferente exhibió al momento en que ofreció esta prueba, extrayendo de su interior el pliego que contenía cinco posiciones, las cuales después de calificarlas, fueron desechadas por no haber sido formuladas en términos de lo establecido por el artículo 44 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; situación que le fue notificada al **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, tal como se advierte de las constancias que obran a fojas 000930 al 000933 del expediente en que se actúa; en consecuencia este medio de prueba no aportó ningún elemento que beneficiara a su oferente.

5.- La prueba testimonial a cargo de la C. Paula Álvarez Nieto, a petición del oferente, esta Contraloría General emitió el oficio IEEM/CG/3352/2012 de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce (foja 000925), para requerir la comparecencia de dicha testigo, para el día diez de septiembre de dos mil doce, a las trece horas, fecha en que tendría verificativo el desahogo de esta prueba; no obstante que la C. Paula Álvarez Nieto, fue buscada en el domicilio proporcionado por el oferente, no fue posible localizarla de acuerdo con la razón de notificación de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce (foja 000927); tal situación se hizo constar en el acta de fecha diez de septiembre de dos mil doce (foja 000934), en la que se **determinó** que a efecto de no vulnerar garantía alguna, se requiriera al oferente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo especificara la calle, número exterior e interior, Colonia, Municipio dentro del Estado de México, en donde pudiera ser localizada la C. Paula Álvarez Nieto, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo en el **plazo concedido**, dicha testimonial sería declarada desierta; así, en fecha doce de septiembre de dos mil doce (foja 000936), dicho acuerdo fue notificado al **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, quien hizo caso omiso a dicho requerimiento; por tal motivo; con fundamento en los artículos 29 y 80 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dicha prueba fue declarada desierta, situación que también fue notificada al **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, tal como se advierte del contenido de las constancias de fechas veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil doce (fojas 000952 al 000953); en consecuencia este medio de prueba no aportó ningún elemento que beneficiara a su oferente.

6.- Por lo que respecta a la prueba presuncional, es de mencionarse que su oferente omite señalar cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en que consiste éste; en este contexto el artículo 103 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece: "Para que las presunciones sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir haya un enlace preciso...". Máxime que esta autoridad, no advierte hecho alguno que presuma a su favor, justifique o desvirtúe la irregularidad que se le atribuyó.

7.- Por lo que respecta a la prueba instrumental, en términos de los artículos 95, 102 y 105, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una vez llevado el análisis del cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte elemento adicional que beneficie los intereses del presunto responsable.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, en su calidad de Secretario del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, al haber omitido actuar con la máxima diligencia en la sesión ordinaria del mencionado Órgano Desconcentrado, celebrada en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, en razón de que no registró la asistencia de la Consejera Propietaria **Irene Ipzana Becerril Colín** a la Sesión referida y no informó al pleno de dicho Consejo que tal consejera se encontraba presente, no obstante la solicitud que hizo la Consejera Electoral número cuatro para que la Consejera Electoral Propietaria **Irene Ipzana Becerril Colín** se incorporara y participara en tal sesión, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 113 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y punto 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012; infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y ...XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."; **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió en su carácter de Secretario del Consejo Distrital Electoral XLV con cabecera en Zinacantepec, Estado de México, y en auxilio del Presidente de dicho Consejo Distrital, registrar la asistencia de la Consejera Propietaria **Irene Ipzana Becerril Colín** a la Sesión Ordinaria del mencionado Órgano Desconcentrado e informar al pleno de dicho Consejo que tal consejera se encontraba presente, de acuerdo con lo establecido en el punto 13, del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de Sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012.

**VII.** Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, concernientes a: "...la supuesta denuncia de la consejera Irene Ipzana Becerril Colín **NUNCA FUE RATIFICADA** por la misma lo que indudablemente le resta valor legal a la pretendida denuncia...esta misma autoridad de manera ilegal descalificó las preguntas del interrogatorio a la que debía ser sometida dicha persona...se reitera que además en el escrito de marras la consejera **NUNCA DICE** que el suscrito no le pasó lista, sino que se limita a decir que no se le permitió incorporarse al consejo porque ya se encontraba sentada su suplente, de donde deviene lo ilegal de la instauración de un procedimiento sancionador al suscrito...Así las cosas es de apreciarse que no obstante jamás haber incurrido en la conducta que pretende atribuirme esta contraloría, en el expediente que nos ocupa obran dos listas de asistencia una del propio consejo distrital y la otra de la Dirección de Administración del propio instituto, en las que obran la firma autógrafa de las consejeras propietarias y suplentes que se encontraban al momento del pase de lista, documentales que hacen prueba plena por constar en copia certificada, así tenemos que la ahora denunciante no se encontraba en el local del consejo distrital al momento del pase de lista y por lo tanto en obvia no obra su asistencia...una vez dada la hora de inicio se invita a los consejeros propietarios a que tomen su lugar en el consejo y se da inicio a la sesión, para el caso de que se encuentre presente alguno de los seis consejeros propietarios al inicio de la sesión, **pero si se encuentra en la sesión el consejero suplente, este tomará el lugar del propietario (punto 2 del numeral IX de los criterios de ejecución del procedimiento para el desarrollo de sesiones de los consejos distritales)** toda vez que el propietario no se ha presentado, siempre y cuando sea efectivamente el suplente correspondiente...que una vez iniciada la sesión solo tienen derecho a voz quienes se encuentren sentados a la mesa del consejo...Porque a contrario sensu de lo inferido por esta contraloría del Instituto Electoral del Estado de México, haber registrado la asistencia de la consejera propietaria, ahora denunciante a la sesión del consejo, -que se insiste no se realizó por encontrarse ocupado el lugar por su suplente- se crearía un control administrativo para el pago de las dietas a los consejeros, puesto que la Dirección de Administración y la Dirección de Organización del propio instituto establecieron claramente que sólo se realizaría el pago de dietas a los consejeros que participaran en la sesión respectiva...cumpliendo con la máxima diligencia el cargo de secretario del consejo y por tanto nunca realicé acto u omisión alguna que implicara el abuso o ejercicio de mi cargo de secretario del Consejo Distrital XLV con residencia en Zinacantepec, México..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estimó que dichos argumentos resultan infundados e insuficientes para desvirtuar la imputación que se le hace al **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, de acuerdo con el contenido del oficio citatorio IEEM/CG/3203/2012 del catorce de agosto de dos mil doce; en razón de que el artículo 21 de la Normatividad de

Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, no establece como requisito de las quejas o denuncias a ratificación de éstas para su procedencia, como erróneamente lo afirma el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**; asimismo, del contenido de las posiciones que formuló el propio oferente al ofrecer la prueba confesional, se advierte que las mismas fueron desechadas por no estar formuladas de acuerdo con las reglas establecidas por el artículo 44 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; aunado a que tal calificación fue tácitamente consentida por el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, en razón de que tuvo el derecho y el tiempo para inconformarse y no lo hizo.

La ilegalidad de la que habla el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, es inverosímil, en razón de que como lo demuestran las constancias que integran el expediente en que se actúa, en especial los oficios citatorio IEEM/CG/3202/2012 e IEEM/CG/3203/2012 del catorce de agosto de dos mil doce, las cédulas de notificación, las actas en las cuales se hicieron constar las diligencias de desahogo de garantía de audiencia de los **Licenciados Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño**, efectuadas el veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil doce, respectivamente (fojas 0000897 a la 000921 del expediente que nos ocupa), y en general todas las actuaciones, se han efectuado conforme lo establecen las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y, la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; por lo tanto, los alegatos formulados por el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño** no tienen sustento alguno, y menos aún lo eximen de la responsabilidad en que incurrió.

**VIII.** Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando VII, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **Licenciado Alejandro Escobar Hernández**, quien durante el proceso electoral dos mil doce, fungió como Presidente del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

**A)** Concerniente a la **gravedad de la infracción** que generó la conducta del **Licenciado Alejandro Escobar Hernández**, quien en ejercicio de sus funciones omitió actuar con la máxima diligencia al conducir la sesión ordinaria del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, celebrada el veintisiete de abril de dos mil doce, toda vez que se opuso a que en esa sesión se incorporara y participara la Consejera Electoral Propietario Irene Ipzana Becerril Colín, con lo cual hubiera dado cabal cumplimiento a lo establecido por los artículos 116 y 118 fracción I del Código Electoral del Estado de México; el punto 2 y 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de Sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **Licenciado Alejandro Escobar Hernández**, por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave, toda vez que la falta de diligencia con la que el Presidente de dicho Consejo condujo la sesión ordinaria del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, celebrada el veintisiete de abril de dos mil doce, no afectó a la organización y vigilancia del proceso electoral dos mil doce.

**B)** Referente a los **antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **Licenciado Alejandro Escobar Hernández**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

**C)** Las **condiciones socio-económicas del infractor** no pasa desapercibido a esta autoridad que el **Licenciado Alejandro Escobar Hernández** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, cuenta con estudios de licenciatura en derecho; tenía un ingreso mensual de \$33,959.67 pesos (Treinta y tres mil novecientos cincuenta y nueve pesos 67/100 M.N.), de acuerdo al contenido del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha primero de febrero de dos mil doce, entre el **Licenciado Alejandro Escobar Hernández** y el Instituto Electoral del Estado de México.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentaban al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el hoy ex servidor público electoral nombrado, ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce; cuenta con estudios de licenciatura en derecho; tenía un ingreso mensual de \$33,959.67 pesos (Treinta y tres mil novecientos cincuenta y nueve pesos 67/100 M.N.). Lo que le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

**D)** La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **Licenciado Alejandro Escobar Hernández** haya estado

involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

**E)** El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta irregular que ha quedado demostrada, haya ocasionado algún daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

**IX.** Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando VIII, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, quien durante el proceso electoral dos mil doce, fungió como Secretario del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

**A)** Concerniente a la **gravedad de la infracción** que generó la conducta del **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, quien en ejercicio de sus funciones omitió actuar con la máxima diligencia en la Sesión Ordinaria del mencionado Órgano Desconcentrado, celebrada en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, en razón de que no registró la asistencia de la Consejera Propietaria **Irene Ipzana Becerril Colín** a la Sesión referida y no informó al pleno de dicho Consejo que tal consejera se encontraba presente, no obstante la solicitud que hizo la Consejera Electoral número 4, para que la Consejera Electoral Propietaria **Irene Ipzana Becerril Colín** se incorporara y participara en tal sesión; incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 113 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y punto 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **Licenciado Carlos Jiménez Garduño**, por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave, toda vez que no se tiene evidencia de que la irregularidad atribuida, haya tenido como consecuencia alguna afectación a la organización y vigilancia del proceso electoral dos mil doce.

**B)** Referente a los **antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

**C)** Las **condiciones socio-económicas del infractor**. No pasa desapercibido a esta autoridad que el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Vocal de Organización y Secretario del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, cuenta con licenciatura en derecho y; una percepción mensual de \$25,525.84 (Veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.), de acuerdo al contenido del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado celebrado en fecha primero de febrero de dos mil doce, entre el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño** y el Instituto Electoral del Estado de México.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentaban al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el hoy ex servidor público electoral nombrado, ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Vocal de Organización y Secretario del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, cuenta con estudios de licenciatura en derecho, tenía un ingreso mensual de \$25,525.84 (Veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.) lo que le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

**D)** La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **Licenciado Carlos Jiménez Garduño** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

**E)** El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta irregular que ha quedado demostrada, haya ocasionado algún daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a los **Licenciados Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño**, quienes durante el proceso electoral dos mil doce ostentaron el cargo de Presidente y Secretario, respectivamente, del Consejo Distrital Electoral XLV con sede en Zinacantepec, Estado de México, con fundamento en lo previsto por el artículo 6 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponerles como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **amonestación**.

Se hace de conocimiento a los **Licenciados Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tienen el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Que los **Licenciados Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño**, son administrativamente responsables de las irregularidades administrativa que se les atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que el primero de los mencionados debió cumplir con lo que disponen los artículos 116 y 118 fracción I del Código Electoral del Estado de México; puntos 2 y 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de Sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012; y el segundo de los mencionados con lo que disponen los artículos 113 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y punto 13 del numeral IX de los Criterios de Ejecución del Procedimiento para el Desarrollo de Sesiones de los Consejos Distritales, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone a cada uno de los **Licenciados Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño**, la sanción administrativa consistente en **amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

**TERCERO.-** Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

**CUARTO.-** El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a los **Licenciados Alejandro Escobar Hernández y Carlos Jiménez Garduño**.

**QUINTO.-** Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

**SEXTO.-** Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

**SÉPTIMO.-** Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad **IEEM/CG/DEN/037/12**, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diez horas del día seis de noviembre de dos mil doce.- Rúbrica.

### CONSEJO GENERAL

#### ACUERDO N°. IEEM/CG/02/2013

**Relativo al Dictamen número CVAAF/078/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/DEN/045/12.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

### RESULTANDO

- I. Que el siete de junio de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto recibió el oficio IEEM/DA/2233/2012, por el cual la Dirección de Administración del mismo Instituto le hizo del conocimiento que el veintiséis de junio de dos mil once, el automóvil institucional de la marca Nissan, tipo Tsuru, modelo dos mil nueve, con placas de circulación MDL 8875 que era conducido por el ciudadano Miguel Ángel Portillo Torres, Auxiliar de Logística adscrito a la Dirección de Organización del propio Instituto, sufrió un siniestro por colisión; ello con la finalidad de que conociera,

evaluara y dictaminara sobre la posible responsabilidad administrativa del conductor u operador, remitiendo al efecto diversos documentos relacionados con dicho percance; lo anterior según se refiere en el Resultando Primero del Proyecto de Resolución de la Contraloría General.

2. Que con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, mediante acuerdo de fecha once de junio de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto ordenó el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto, para lo cual integró el expediente IEEM/CG/DEN/045/2012; tal y como se precisan en el Resultando Segundo del Proyecto de resolución motivo del presente Acuerdo.
3. Que el treinta de agosto de dos mil doce, el Órgano de Control Interno de este Instituto determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Miguel Ángel Portillo Torres, quien al momento de que ocurrieron los hechos que le fueron atribuidos, fungía como Auxiliar de Logística adscrito a la Dirección de Organización del propio Instituto, en virtud de que contaba con elementos suficientes para ello; como se precisa en el Resultando Sexto y en el Considerando II inciso A) del proyecto de resolución de la Contraloría General.

La irregularidad atribuida al ciudadano Miguel Ángel Portillo Torres, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución y se hizo consistir en:

**“...haber violentado el artículo 119 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, al conducir en fecha veintiséis de junio de dos mil once, aproximadamente a las 07:25 horas, con velocidad inmoderada el vehículo de la marca NISSAN, tipo TSURU GSI, color blanco, modelo 2009, con número de serie 3N1EB31SX9K339309 y placas de circulación MDL 8875, propiedad del Instituto Electoral del Estado de México, lo que ocasionó que a la altura del kilómetro 015+610 con dirección a Tenango del Valle, en un tramo que estaba en reparación, con señalamiento restrictivo para que no se circulara a una velocidad mayor a ochenta kilómetros por hora, se siniestrara dicho vehículo, ocasionando con ello un perjuicio al patrimonio del Instituto Electoral del Estado de México, cuantificable por la cantidad de \$10,662.50 (DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.) dicho monto resultó después de considerar como valor comercial del vehículo siniestrado, la cantidad de \$73,250.00 (SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.), y que la empresa aseguradora descontara de este monto la suma de \$3,662.50 (TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 M. N.) por concepto de deducible equivalente al 5.00 % establecido en la póliza número 24550, así como la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M. N.) originada por otros gastos...infringiendo lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: “Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: “...Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables...”**

4. Que el siete de septiembre de dos mil doce la Contraloría General de este Instituto, mediante oficio citatorio número IEEM/CG/3364/2012, citó al ciudadano Miguel Ángel Portillo Torres al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, conforme se indica en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que en fecha veinte de septiembre de dos mil doce, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor del ciudadano Miguel Ángel Portillo Torres, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus respectivos alegatos; lo anterior, como se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
6. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha veinte de noviembre de dos mil doce, cuyos Puntos Resolutivos son:

**“PRIMERO.-** Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Que esta autoridad estima pertinente abstenerse de sancionar al **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese mediante oficio al titular de la Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, al **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, en el domicilio ubicado en Circuito de los Maestros número 12 Colonia las Fuentes, en Atlacomulco, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente administrativo de responsabilidad IEEM/CG/DEN/045/12, como asunto total y definitivamente concluido.”

7. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha diez de diciembre del año dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/078/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Consejo General.
8. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha catorce de diciembre de dos mil doce, el oficio número IEEM/CVAAF/193/2012 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/078/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/DEN/045/12, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

### CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.  
  
En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución a que haya lugar y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras para su dictamen correspondiente; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución

presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

- VII.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales, así como de los razonamientos que se viertan en dicha resolución, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Miguel Ángel Portillo Torres, el cual se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, y la causa por la que la Contraloría General, una vez que realizó el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico y una vez que precisó que la conducta imputada no revistió gravedad, no constituyó delito alguno, que cubrió el deducible y los gastos de corralón con motivo del siniestro ya mencionado, aunado a que no tiene antecedentes de haber sido sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad previo a la instauración del que resuelve y no cuenta con registro de sanción impuesta por esa Contraloría General, le ha otorgado a su favor el beneficio previsto en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que se abstiene de sancionar al ciudadano en mención; en tal virtud es procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### **ACUERDO**

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/078/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/DEN/045/12, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que se abstiene de sancionar al ciudadano Miguel Ángel Portillo Torres, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Miguel Ángel Portillo Torres, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/045/12 como asunto total y definitivamente concluido.

#### **TRANSITORIOS**

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por mayoría de cuatro votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día once de

enero de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL  
(RUBRICA).**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL  
(RUBRICA).**



CONTRALORÍA GENERAL

**DICTAMEN CVAAF/078/2012**

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veinte de noviembre de dos mil doce, y

**R E S U L T A N D O**

- 1.- Que el siete de junio de dos mil doce, la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, recibió el oficio IEEM/DA/2233/2012, por el cual el Licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración le hizo del conocimiento que el veintiséis de junio de dos mil once, el automóvil institucional de la marca Nissan, tipo Tsuru, modelo dos mil nueve, con placas de circulación MDL 8875 que era conducido por el **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, Auxiliar de Logística, adscrito a la Dirección de Organización, sufrió un siniestro por colisión; con la finalidad de que conociera, evaluara y dictaminara sobre la posible responsabilidad administrativa del conductor u operador, remitiendo al efecto diversos documentos relacionados con dicho percance.
- 2.- Mediante acuerdo de fecha once de junio de dos mil doce, la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente **IEEM/CG/DEN/045/12**, así como el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.
- 3.- La irregularidad imputada al **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, se hizo consistir en: "...haber violentado el artículo 119 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, al conducir en fecha veintiséis de junio de dos mil once, aproximadamente a las 07:25 horas, con velocidad inmoderada el vehículo de la marca NISSAN, tipo TSURU GSI, color blanco, modelo 2009, con número de serie 3N1EB31SX9K339309 y placas de circulación MDL 8875, propiedad del Instituto Electoral del Estado de México, lo que ocasionó que a la altura del kilómetro 015+610 con dirección a Tenango del Valle, en un tramo que estaba en reparación, con señalamiento restrictivo para que no se circulara a una velocidad mayor a ochenta kilómetros por hora, se siniestrara dicho vehículo, ocasionando con ello un perjuicio al patrimonio del Instituto Electoral del Estado de México, cuantificable por la cantidad de \$10,662.50 (DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.) dicho monto resultó después de considerar como valor comercial del vehículo siniestrado, la cantidad de \$73,250.00 (SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.), y que la empresa aseguradora descontara de este monto la suma de \$3,662.50 (TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 M. N.) por concepto de deducible equivalente al 5.00 % establecido en la póliza número 24550, así como la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M. N.) originada por otros gastos...infringiendo lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- 4.- El siete de septiembre de dos mil doce, esta autoridad instructora notificó personalmente al **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, el oficio citatorio IEEM/CG/3364/2012, mediante el cual se le citó a garantía de audiencia, se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que la Contraloría General se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.
- 5.- El veinte de septiembre de dos mil doce, se desahogó la "DILIGENCIA DE DESAHOGO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA" por parte del **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, en el lugar, fecha y hora para el cual fue citado; en la misma argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló alegatos.

Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

### CONSIDERANDO

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron; pero considerando las circunstancias en que se dieron los hechos y que en fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce, dicha persona depositó a la cuenta número 51-50037365-2, a nombre del Instituto Electoral del Estado de México, la cantidad de \$10,662. 50 (DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.), con lo cual cubrió tanto el deducible, como los gastos de corralón, originados con motivo del siniestro ocurrido el día veintiséis de junio de dos mil once; aunado a que el infractor no tiene antecedentes de haber sido sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad previo a la instauración del presente, y no cuenta con registro de sanción impuesta por la Contraloría General; en consecuencia, la autoridad resolutora en pleno uso de la facultad potestativa que le otorga el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, se abstiene de sancionar por primera y única vez al **C. Miguel Ángel Portillo Torres**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al diez de diciembre de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

### DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el veinte de noviembre de dos mil doce, por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los diez días del mes de diciembre de dos mil doce.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**  
**(RUBRICA).**

**M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**(RUBRICA).**

**M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**(RUBRICA).**

**M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**  
**(RUBRICA).**

IEEM/CG/DEN/045/12

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, quien durante el proceso electoral dos mil once, se desempeñó como Auxiliar de Logística, adscrito a la Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, y;

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Que el siete de junio de dos mil doce, esta Contraloría General, recibió el oficio IEEM/DA/2233/2012, por el cual el Licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, hace del conocimiento de esta Autoridad que el veintiséis de junio de dos mil once, el automóvil institucional de la marca Nissan, tipo Tsuru, modelo dos mil nueve, con placas de circulación MDL 8875 que era conducido por el **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, Auxiliar de Logística, adscrito a la Dirección de Organización del Instituto, sufrió un siniestro por colisión; con la finalidad de que esta autoridad conociera, evaluara y dictaminara sobre la posible responsabilidad administrativa del conductor u operador, remitiendo al efecto diversos documentos relacionados con dicho percance.

**SEGUNDO.** Esta Contraloría General el día once de junio de dos mil doce, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/045/12, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

**TERCERO.** Mediante oficio IEEM/CG/2591/2012 del veinte de junio de dos mil doce, se solicitó a la Dirección de Administración del Instituto que informara las erogaciones que realizó el Instituto con motivo del siniestro por colisión del automóvil institucional de la marca Nissan, tipo Tsuru, modelo dos mil nueve, con placas de circulación MDL 8875, ocurrido en fecha veintiséis de junio de dos mil once, mismo que era conducido por el **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, Auxiliar de Logística, adscrito a la Dirección de Organización; que precisara si la empresa "Seguros Banorte-Generali, S. A de C.V." cubrió la indemnización correspondiente; y quién pagó la infracción que se estableció por la Policía Federal en la Boleta de Infracción del veintiséis de junio de dos mil once. Al respecto la Dirección de Administración a través del oficio IEEM/DA/2529/2012 del veinticinco de junio del año dos mil doce atendió la mencionada solicitud.

**CUARTO.** Mediante oficio IEEM/CG/3182/2012 del diez de agosto de dos mil doce, se requirió a la Dirección de Administración del Instituto, copia certificada de la documentación que demostrara que la empresa "Seguros Banorte-Generali, S. A de C.V." cubrió al Instituto la indemnización correspondiente con motivo de los daños materiales que sufrió el vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2009, con placas de circulación MDL 8875. Requerimiento que fue atendido a través del oficio IEEM/DA/3100/2012 del veintiuno de agosto de dos mil doce, en el que se anexó el finiquito de pago por pérdida total al asegurado y cheque expedidos por la empresa aseguradora.

**QUINTO.** El veinte de agosto de dos mil doce, mediante oficio IEEM/CG/3249/12 se solicitó al a Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, el domicilio que tiene registrado en el Instituto el **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, su percepción mensual y la copia certificada de su contrato laboral, solicitud que fue atendida a través del oficio IEEM/DA/3114/12 del veintitrés de agosto de dos mil doce.

**SEXTO.** El día treinta de agosto de dos mil doce, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de del **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, en virtud de contar con elementos para ello.

**SÉPTIMO.** El siete de septiembre de dos mil doce, esta autoridad instructora notificó personalmente al **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, el oficio citatorio IEEM/CG/3364/2012, mediante el cual se le citó a garantía de audiencia, se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

**OCTAVO.** El veinte de septiembre de dos mil doce, se desahogó la "DILIGENCIA DE DESAHOGO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA" por parte del **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, en el lugar, fecha y hora para el cual fue citado; en la misma argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló alegatos; entre las pruebas ofrecidas destacan el original de dos fichas de depósito, una con número de folio 1009236 que ampara la cantidad de \$7, 000. 00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), a favor de la cuenta número 51-50037365-2, a nombre del Instituto Electoral del Estado de México; la otra con número de folio 1009241 que ampara la cantidad de \$3, 662. 50 (TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.), a favor de la misma cuenta y del mismo Instituto, ambos del diecinueve de septiembre de dos mil doce.

**NOVENO.** Derivado de lo manifestado por el **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, durante el desahogo de su garantía de audiencia y con la finalidad de conocer a detalle la aplicación de la cantidad de \$7, 000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "otros" considerado en el "finiquito de pérdida total por daños materiales", mediante acuerdo emitido el cinco de octubre de dos mil doce, se ordenó girar oficio a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que aclararan dicho concepto. Al respecto, mediante oficio IEEM/CG/3702/2012 del cinco de octubre de dos mil doce,

se solicitó a dicha Dirección la aclaración correspondiente, misma que fue atendida a través del oficio IEEM/DA/3498/2012 del veintidós del mismo mes y año.

**DÉCIMO.** El veinticuatro de octubre de dos mil doce, se notificó al **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, el acuerdo emitido el veintitrés de octubre de dos mil doce, en el cual se le otorgó un plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que estimara pertinente en relación oficio IEEM/DA/3498/2012 y sus anexos.

**DÉCIMO PRIMERO.** El veinticuatro de octubre de dos mil doce, el **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, mediante comparecencia voluntaria en las oficinas de esta Contraloría General, consultó todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, solicitó copia simple de la documentación generada con fecha posterior al desahogo de su garantía de audiencia, mismas que se le proporcionaron en esa misma comparecencia.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Mediante escrito del veintinueve de octubre de dos mil doce, el **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil doce.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

### CONSIDERANDO

**I.** Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, y 15 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Miguel Ángel Portillo Torres**.

**II.** Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

**A)** El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, que el **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, formalizó con el Instituto Electoral del Estado de México, el primero de mayo de dos mil once (fojas 000046 y 000047). Documental pública que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100, y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para acreditar que la persona citada fungía como Auxiliar Operador de Logística, adscrito a la Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, el día en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen.

**b)** La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3364/2012 de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, tal y como se desprende de la cédula de notificación y del acuse de recibido del siete de septiembre de dos mil doce, los cuales obran a fojas 000056 al 000059 del expediente que se resuelve; se hizo consistir en:

*“...haber violentado el artículo 119 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, al conducir en fecha veintiséis de junio de dos mil once, aproximadamente a las 07:25 horas, con velocidad immoderada el vehículo de la marca NISSAN, tipo TSURU GSI, color blanco, modelo 2009, con número de serie 3NIEB31SX9K339309 y placas de circulación MDL 8875, propiedad del Instituto Electoral del Estado de México, lo que ocasionó que a la altura del kilómetro 015+610 con dirección a Tenango del Valle, en un tramo que estaba en reparación, con señalamiento restrictivo para que no se circulara a una velocidad mayor a ochenta kilómetros por hora, se siniestrara dicho vehículo, ocasionando con ello un perjuicio al patrimonio del Instituto Electoral del Estado de México, cuantificable por la cantidad de \$10,662.50 (DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.) dicho monto resultó después de considerar como valor comercial del vehículo siniestrado, la cantidad de \$73,250.00 (SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.), y que la empresa aseguradora descontara de este monto la suma de \$3,662.50 (TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 M. N.) por concepto de deducible equivalente al 5.00 % establecido en la póliza número 24550, así como la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M. N.) originada por otros gastos...infringiendo lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: “Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: “...Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables...”*

**III** En respuesta al oficio IEEM/CG/3364/2012 del cuatro de septiembre de dos mil doce (fojas 000057 al 000059), y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable

**C. Miguel Ángel Portillo Torres**, compareció al desahogo de su garantía de audiencia celebrada el veinte de septiembre de dos mil doce, en la cual manifestó lo que a sus intereses correspondió y ofreció como pruebas las siguientes: dos impresiones fotográficas a color respecto del automóvil y el lugar en que ocurrió el siniestro; el original de dos fichas de depósito, uno con número de folio 1009236 que ampara la cantidad de **\$7, 000. 00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, a favor de la cuenta número 51-50037365-2, a nombre del Instituto Electoral del Estado de México; el otro con número de folio 1009241 que ampara la cantidad de **\$3, 662. 50 (TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.)**, a favor de la misma cuenta y del mismo Instituto, ambos del diecinueve de septiembre de dos mil doce, expedidos por el Banco Santander. Así como la prueba presuncional en su doble aspecto, legal y humana; así como la instrumental de actuaciones; medios probatorios que serán valorados en el considerando subsecuente.

**IV.-** La responsabilidad atribuida al **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, quien durante el proceso electoral dos mil once, se desempeñó como Auxiliar de Logística, adscrito a la Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que obran en el expediente los siguientes elementos:

**1)** El **oficio IEEM/DA/2233/2012** del seis del junio de dos mil doce (000002), emitido por el titular de la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para demostrar que el veintiséis de junio de dos mil once, fecha en que ocurrió el siniestro por colisión, el vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, modelo dos mil nueve, con placas de circulación MDL 8875 era conducido por el **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, Auxiliar de Logística, adscrito a la Dirección de Organización del Instituto. Ahora bien, los elementos de convicción que nos permiten conocer las circunstancias en que ocurrió el siniestro son:

**2)** La copia certificada de la “DECLARACIÓN DEL ACCIDENTE” del veintiséis de junio de dos mil once (foja 000007), en la cual se aprecia que el **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, estableció que venía circulando en el carril central, y al llegar a una parte donde el pavimento estaba en malas condiciones y había baches, el vehículo derrapó hacia la derecha y que al tratar el conductor de redirigirlo hacia su izquierda y que al pisar el freno se trabó la dirección y el automóvil se subió al camellón, giró, se impactó con un poste metálico y volcó; documental privada que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 58, 95, 101, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para constituir un indicio de la forma en que ocurrió el accidente y que merece gran relevancia por ser la primera evidencia documental que la aseguradora obtuvo en el lugar en que ocurrió el siniestro.

**3)** La “Nota Informativa” del veintiséis de junio de dos mil once (foja 000017), en cuyo texto se estableció que:

*“A las siete horas con veinticinco minutos del día domingo veintiséis de junio de dos mil once, circulaba sobre la carretera de tres carriles Toluca - Tenango del Valle, a bordo del vehículo Nissan Tsuru, color blanco con placas de circulación MDL8875 Propiedad del Instituto Electoral del Estado de México, ya que me dirigía a la Junta Distrital XXXIV, con cabecera en Ixtapan de la Sal, para asistir a la realización del tercer simulacro de operación del Sistema de Información y Comunicación de la Jornada Electoral (SICJE), que daría inicio a las ocho horas.*

*Al llegar al kilómetro dieciocho más quinientos de dicha carretera iba circulando sobre el carril central, y aproximadamente un kilómetro antes de la entrada al municipio de San Antonio la Isla me percaté de que el pavimento en dicho carril está en malas condiciones, ya que se encuentra rayado porque están llevando a cabo acciones de mantenimiento en dicho tramo. En ese momento el vehículo empezó a derrapar, primero a la derecha y luego a la izquierda, se subió al camellón central, giró a la izquierda y se impactó con un poste metálico de una lámpara, derribándola y volteándose completamente, cayendo al otro lado del camellón...Después arribaron al lugar dos elementos de la policía federal preventiva a borde de la patrulla 11715, que dispusieron llevar el vehículo al corralón...Posteriormente, arribaron al lugar el ajustador del seguro BANORTE GENERALI y personal del área jurídica del Instituto, quienes le dieron seguimiento al asunto...”*

Documental privada que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 58, 95, 101, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

**4)** Dos impresiones fotográficas ofrecidas y exhibidas por el **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, en las cuales se aprecian baches en la carretera, asimismo se observa el vehículo siniestrado con las llantas hacia arriba incrustado sobre un poste metálico o arbotante de color verde a la altura del asiento del copiloto, además se advierte que con el impacto, el poste fue arrastrado sobre la carretera quedando en posición transversal. Dicha probanza se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción VIII, 95, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para constituir un indicio de las condiciones físicas del tramo de la carretera donde ocurrió el siniestro, así como lo aparatoso del impacto del vehículo accidentado con el arbotante.

**5)** La copia certificada del oficio de comisión IEEM/DO/097/2011 del veinticinco de enero de dos mil once (foja 000005), emitida por el Titular de la Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, en cuyo contenido se aprecia que está dirigido al **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, en su carácter de Coordinador de la Dirección de Organización, en el cual se establece que para cumplir con las atribuciones que tiene conferidas la Dirección de Organización, los coordinadores de la

misma "...serán los encargados de realizar las visitas periódicas y asesorar permanentemente, en materia de organización electoral, a los integrantes de las Juntas Distritales y Municipales; por este medio le instruyo para que a partir de la fecha realice las actividades referidas a efecto de coadyuvar en la instalación y funcionamiento de las juntas distritales durante el desarrollo del proceso electoral 2011, mismas que deberá llevar a cabo en las Juntas y Consejos de los Distritos Electorales No. VII y XXXIV con cabecera en Tenancingo e Ixtapan de la Sal..." documental que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para demostrar que el día en que ocurrió el siniestro, el **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, se dirigía a la Junta Distrital Electoral XXXIV con sede en Ixtapan de la Sal, Estado de México, para realizar la comisión que le fue encomendada por el titular de la Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México a través del oficio IEEM/DO/097/2011.

6) Copia certificada del **reporte de accidente número 186/2011** del veintiséis de junio de dos mil once (fojas 000008 al 000010), en cuyo contenido se aprecia que el accidente ocurrió en el kilómetro 015+610, y en su apartado "K" destinado a establecer las causas determinantes del siniestro, se estableció que:

*"TRANSITABA EL VEHÍCULO DE REFERENCIA DE NORTE A SUR CON DIRECCIÓN A TENANGO, MÉX..EN TANGENTE A NIVEL VIA DE SEIS CARRILES DE CIRCULACIÓN TRES PARA CADA SENTIDO, TRAMO EN REPARACIÓN SIN RAYAS CENTRALES NI LATERALES, SIN ACOTAMIENTOS (TRAMO DE 80 KMIHR) POR SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO, MANEJANDO SU CONDUCTOR SOBRE CARRIL CENTRAL CON VELOCIDAD INMODERADA, LO QUE ORIGINO PERDIERA EL CONTROL DE LA DIRECCIÓN DEL VEHÍCULO, EFECTUANDO UN GIRO DE 180°, CHOCANDO SU PARTE LATERAL MEDIA DERECHA CONTRA OBJETO FIJO (POSTE METALICO SOSTEN DE ARBOTANTE DE LUZ) QUEDANDO FINALMENTE DIAGONAL AL EJE DEL CAMINO EN EL LUGAR DEL IMPACTO, SOBRE SU PARTE LATERAL DERECHA (COMO SE ILUSTR A EN EL CROQUIS)." (SIC)*

Asimismo, en su apartado "N", se menciona una infracción identificada con el folio número 2328247, por concepto de **velocidad inmoderada**, refiriendo que el artículo violado fue el 119 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales. Documental que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para demostrar que la causa del siniestro fue la **velocidad inmoderada** con la que circulaba el vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, modelo dos mil nueve, con placas de circulación MDL 8875, que era conducido por el **C. Miguel Ángel Portillo Torres** el día veintiséis de junio de dos mil once.

6) Copia certificada de la **Boleta de Infracción emitida por la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública**, de fecha veintiséis de junio de dos mil once (foja 000015), a nombre de **Miguel Ángel Portillo Torres**, en cuyo contenido se advierte que la infracción fue por **velocidad inmoderada** y la sanción que en ella se estableció fue una multa de veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Infracción que fue cubierta por el **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, según recibo de pago por la cantidad de \$1,196.40 (UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.) de fecha siete de octubre de dos mil once (foja 000016) y de acuerdo con lo informado por la Dirección de Administración del Instituto mediante oficio IEEM/DA/2529/2012 de fecha veinticinco de junio de dos mil doce (foja 000027), dicho pago fue por concepto de infracción; esta Boleta de Infracción administrada con la copia certificada del **reporte de accidente número 186/2011** del veintiséis de junio de dos mil once, misma que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para acreditar que la causa que originó el siniestro por colisión del vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, modelo dos mil nueve, con placas de circulación MDL 8875 propiedad del Instituto Electoral del estado de México, fue la **velocidad inmoderada**, es decir a más de ochenta kilómetros por hora con la que el **C. Miguel Ángel Portillo Torres** conducía dicho vehículo, precisamente sobre un tramo que se encontraba en reparación, sin acotamientos, pero con señalamiento restrictivo que indicaba no circular a más de ochenta kilómetros por hora.

Ahora bien, la infracción de que fue objeto el **C. Miguel Ángel Portillo Torres** por concepto de velocidad inmoderada, implica incumplimiento al artículo 119 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, que establece: "*No obstante los límites señalados en el artículo anterior o los que indiquen las señales, deberá limitarse la velocidad tomando en cuenta las condiciones de tránsito, del camino, de la visibilidad, del vehículo y del propio conductor.*" En consecuencia se vulnera también la obligación contenida en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que establece: "*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

...

XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables."

No obstante el pronunciamiento que la titular de la Dirección Jurídico-consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, realizó mediante oficio IEEM/DJC/827/2012 de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce (foja 000003), en torno al siniestro que

nos ocupa, se estableció que el **C. Miguel Ángel Portillo Torres** no incurrió en responsabilidad laboral; este pronunciamiento no constituye ninguna limitación a las atribuciones conferidas a esta Contraloría General para conocer, investigar y resolver sobre la responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 288 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, no pasa desapercibido a esta Contraloría General, el hecho de que la compañía SEGUROS BANORTE GENERALI S.A. DE C.V., G.F.B., en fecha siete de agosto de dos mil doce (foja 000037), expidió a favor del Instituto Electoral del Estado de México, el cheque número 0056058, por la cantidad total de \$62, 587.50 (SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 50/100 M. N.), en consecuencia la copia certificada de dicho cheque, al ser un documento privado solamente constituye un indicio de paga, pero al administrarse con el contenido de los oficios IEEM/DA/3100/2012, IEEM/SEG/14110/2012 e IEEM/DJC/1612/2012 (fojas 000034 al 000036), mismos que se valoran en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para demostrar que el monto que ampara el cheque referido, corresponde al finiquito de pérdida total al asegurado con motivo del siniestro de que fue objeto el vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, modelo dos mil nueve, con placas de circulación MDL 8875, propiedad del Instituto Electoral del Estado de México, el veintiséis de junio de dos mil once.

Ahora bien, por la cantidad total de \$62, 587.50 (SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 50/100 M. N.), resultó después de haber considerado como valor comercial la cantidad de \$73, 250.00 (SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.) y de haber descontado de este monto la suma de \$3, 662.50 (TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 M. N.) por concepto de deducible equivalente al 5.00 % establecido en la copia certificada de la póliza número 24550 (foja 000020); así como la cantidad de \$7, 000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M. N.) originada por otros gastos.

Con el original de las fichas de depósito con número de folio 1009241, por la cantidad de \$3, 662. 50 (TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.), y folio número 1009236 por un monto de \$7, 000. 00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), ambos a favor de la cuenta número 51-50037365-2, a nombre del Instituto Electoral del Estado de México, mismas que el **C. Miguel Ángel Portillo Torres** ofreció y exhibió como medios de pruebas, para demostrar que él realizó dichos depósitos, para cubrir la cantidad de \$ 10, 662. 55 (DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 55/100 M.N.), que fue la cantidad que la compañía de Seguros Banorte Generali S.A. de C.V. redujo de la cantidad de \$73, 250.00 (SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.) que fue el valor comercial del vehículo siniestrado, marca Nissan, tipo Tsuru, modelo dos mil nueve, con placas de circulación MDL 8875, propiedad del Instituto Electoral del Estado de México. La cantidad de \$3, 662.50 (TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 M. N.), equivalente al 5.00 % establecido en la póliza número 24550, corresponde al concepto de deducible y el monto de \$7, 000. 00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), corresponde al concepto de "Otros"; al respecto la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, a través del oficio IEEM/DA/3498/2012 del veintidós de octubre de dos mil doce (foja 000081), aclaró que la cantidad que ampara el concepto de "OTROS" fue por el tiempo que estuvo el vehículo en el corralón concesionado, situación que se confirma con la copia certificada del escrito de fecha quince de octubre de dos mil doce (000083), expedido por "BANORTE - GENERALI SEGUROS".

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, al haber transgredido lo dispuesto por el artículo 119 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, al conducir en fecha veintiséis de junio de dos mil once, aproximadamente a las 07:25 horas, con velocidad inmoderada el vehículo de la marca NISSAN, tipo TSURU GSI, color blanco, modelo 2009, con número de serie 3N1EB31SX9K339309 y placas de circulación MDL 8875, propiedad del Instituto Electoral del Estado de México, ocasionó que a la altura del kilómetro 015+610 con dirección a Tenango del Valle, en un tramo que estaba en reparación, con señalamiento restrictivo para que no se circulara a una velocidad mayor a ochenta kilómetros por hora, se siniestrara dicho vehículo, ocasionando con ello que el automóvil sufriera daños a grado tal que fue declarado pérdida total; ahora bien, aún cuando la empresa Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V. indemnizó al Instituto Electoral del Estado de México, a este le fue descontado la cantidad de \$10,662.50 (DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.) dicho monto resultó después de considerar como valor comercial del vehículo siniestrado, la cantidad de \$73,250.00 (SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.), de los cuales \$3,662.50 (TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 M. N.) fue por concepto de deducible equivalente al 5.00 % establecido en la póliza número 24550, y \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M. N.) originada por gastos de corralón; en consecuencia, el **C. Miguel Ángel Portillo Torres** infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXXII Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables..."; actualizándose dicha infracción en razón de que debió observar lo establecido en el inciso g) del artículo 294 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México que establece: "**Artículo 294.** Son responsabilidades y obligaciones del resguardante: "...g) Conocer, respetar y cumplir estrictamente el

reglamento de tránsito local y federal, así como cualquier disposición jurídica y normativa aplicable...”, respetando y cumpliendo a su vez con lo que dispone el artículo 119 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales que dispone: “No obstantes los límites señalados en el artículo anterior o los que indiquen las señales, **deberá limitarse la velocidad tomando en cuenta las condiciones de tránsito, del camino, de la visibilidad, del vehículo y del propio conductor.**” Por lo tanto, debió acatar el señalamiento restrictivo para que no circular a una velocidad mayor a ochenta kilómetros por hora, al conducir el vehículo de la marca NISSAN, tipo TSURU GSI, color blanco, modelo 2009, con número de serie 3N1EB3ISX9K339309 y placas de circulación MDL 8875, propiedad del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintiséis de junio de dos mil once, aproximadamente a las 07:25 horas, a la altura del kilómetro 015+610 con dirección a Tenango del Valle, en un tramo que estaba en reparación; evitando conducir dicho vehículo con velocidad inmoderada, en razón de las condiciones del camino por el que transitaba.

Por lo tanto el **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, debió acatar el señalamiento restrictivo para que no circular a una velocidad mayor a ochenta kilómetros por hora, al conducir el vehículo de la marca NISSAN, tipo TSURU GSI, color blanco, modelo 2009, con número de serie 3N1EB3ISX9K339309 y placas de circulación MDL 8875, propiedad del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintiséis de junio de dos mil once, aproximadamente a las 07:25 horas, a la altura del kilómetro 015+610 con dirección a Tenango del Valle, en un tramo que estaba en reparación; evitando conducir dicho vehículo con velocidad inmoderada, en razón de que las condiciones del camino por el que transitaba, así lo exigían.

**V.-** Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, concerniente a “...Visto el contenido del oficio IEEM/DA/3498/2012, de fecha veintidós de octubre de dos mil doce, y sus tres anexos...mediante el cual la Dirección de Administración...informó que el concepto que integró el rubro de “OTROS” por la cantidad de \$7, 000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.), establecido en el finiquito...fue por el tiempo que estuvo el vehículo en el corralón...PRIMERO...Al respecto, se deduce que la aseguradora pagó...y que después se los descontó al instituto, es decir, que la aseguradora asume que esos gastos los tiene que cubrir el instituto...CUARTO...que no se me puede imputar que yo sea responsable por el tiempo que el vehículo estuvo en el corralón después de su liberación, ya que eso sucedió por situaciones ajenas a mi persona, por causas que estaban fuera de mi alcance, lo que nos lleva a concluir que los gastos por concepto de otros, no los debo de cubrir yo, por lo que solicito una vez más que se considere la posibilidad de que esos gastos puedan ser cubiertos por el instituto...”

Los argumentos vertidos en los alegatos formulados por **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, no lo eximen de la conducta en que incurrió, en razón de que como ya ha quedado demostrado, la velocidad inmoderada con la que el día veintiséis de junio de dos mil once, conducía el vehículo marca NISSAN, tipo TSURU GSI, color blanco, modelo 2009, con placas de circulación MDL 8875, propiedad del Instituto Electoral del Estado de México, fue la causa que originó el siniestro y que la magnitud de los daños, dio como resultado que se declarará la pérdida total de dicho automóvil. Ante tal situación, la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, en su artículo 287 establece que en tratándose de siniestros, cuando el resguardante o conductor infrinja cualquier disposición legal, deberá pagar el deducible, asimismo el artículo 294 de la misma Normatividad establece como obligación del resguardante de algún vehículo propiedad del Instituto Electoral del Estado de México, pagar los gastos que se generen por el incumplimiento a las disposiciones legales, y en el asunto que nos ocupa el **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, incumplió con lo que dispone el artículo 119 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, en razón de que el día veintiséis de junio de dos mil once, fue infraccionado por la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública, por conducir con velocidad inmoderada, sin tomar en cuenta las condiciones de la carretera por la que circulaba. Ahora bien, el día en que ocurrió el siniestro, el vehículo mencionado estaba bajo el resguardo del **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, tal como se demuestra con la copia certificada del “RESGUARDO DEL VEHÍCULO”, mismo que obra a foja 000021 del expediente que se resuelve y que es valorado en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**VI.** Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Miguel Ángel Portillo Torres**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

- A)** Concerniente a la **gravedad de la infracción** que generó la conducta del **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, quien durante el trayecto hacia la Junta Distrital XXXIV con sede en Ixtapan de la Sal, Estado de México y en cumplimiento de sus funciones electorales como Auxiliar de Logística, adscrito a la Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, omitió conducir a una velocidad no mayor a ochenta kilómetros por hora, a la altura del kilómetro 015+610 con dirección a Tenango del Valle, en un tramo que estaba en reparación, con señalamiento restrictivo, lo que ocasionó que el veintiséis de junio de dos mil once, el vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, modelo dos mil nueve, con placas de circulación MDL 8875, propiedad del Instituto Electoral del Estado de México, se siniestrara; situación que ocasionó que fuera objeto de infracción por infringir el artículo 119 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a **C. Miguel Ángel Portillo Torres** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave, toda vez que no se tiene evidencia de que la irregularidad atribuida, haya tenido como consecuencia alguna afectación a la organización y vigilancia del proceso electoral dos mil once.

- B) Referente a los **antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.
- C) Las **condiciones socio-económicas del infractor**, no pasa desapercibido a esta autoridad que el **C. Miguel Ángel Portillo Torres** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Auxiliar de Logística, adscrito a la Dirección de Organización del Instituto, durante el proceso electoral dos mil once, cuenta con estudios de Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública; tenía un ingreso mensual de \$24,310.32 00/100 M.N. (VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS 32/100 M.N.); de acuerdo al contenido del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado el primero de mayo de dos mil once, entre el **C. Miguel Ángel Portillo Torres** y el Instituto Electoral del Estado de México. En efecto, por el nivel jerárquico que ostentaban al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el hoy ex servidor público electoral nombrado, ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Auxiliar de Logística, adscrito a la Dirección de Organización del Instituto, durante el proceso electoral dos mil once, contaba con estudios de licenciatura, tenía un ingreso mensual de \$24,310.32 00/100 M.N. (VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS 32/100 M.N.), lo que le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.
- D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.
- E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha se tiene demostrado fehacientemente que la conducta irregular que ha quedado demostrada, ocasionó daños al vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, modelo dos mil nueve, con placas de circulación MDL 8875, propiedad del Instituto Electoral del Estado de México, dando como resultado que la empresa Seguros Banorte-Generali, S. A de C.V. Declarara la pérdida total de dicho vehículo, no obstante que cubrió al Instituto referido la indemnización correspondiente, cierto es que la compañía de seguros no cubrió ni el deducible por el monto de \$3, 662.50 (TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 M. N.), ni los gastos de corralón por la cantidad de \$7, 000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), por lo cual en el finiquito fueron descontadas dichas cantidades y por iniciativa propia el **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce depositó a la cuenta número 51-50037365-2, a nombre del Instituto Electoral del Estado de México la cantidad de \$10, 662. 50 (DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.), con lo cual cubrió el deducible y los gastos de corralón; asimismo la irregularidad en que dicha persona incurrió, no constituye delito.

Se hace de conocimiento al **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

**VII.-** En cuanto a la facultad potestativa de otorgar el beneficio contenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que esta Autoridad resolutora se abstenga de sancionar al **C. Miguel Ángel Portillo Torres**; es pertinente precisar, ya que dicho beneficio se encuentra contenido en el régimen de responsabilidades a que se encuentran sujetos los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, por ministerio de ley, que la conducta imputada no revistió gravedad, no constituyó delito alguno y que debido a que en fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce, el **C. Miguel Ángel Portillo Torres** depositó a la cuenta número 51-50037365-2, a nombre del Instituto Electoral del Estado de México, la cantidad de \$10, 662. 50 (DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.), con lo cual cubrió tanto el deducible, como los gastos de corralón, todo con motivo del siniestro ocurrido el día veintiséis de junio de dos mil once; aunado a que el infractor no tiene antecedentes de haber sido sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad previo a la instauración del presente, y no cuenta con registro de sanción impuesta por esta Contraloría General, tampoco se le ha otorgado a su favor dicho beneficio. En consecuencia, esta autoridad en pleno uso de la facultad discrecional y por el análisis detallado en el Considerando VI, se abstiene de sancionar por primera y única vez al **C. Miguel Ángel Portillo Torres**.

Es menester considerar que en torno a este asunto se dieron circunstancias especiales que permiten a esta autoridad concederle al **C. Miguel Ángel Portillo Torres** el beneficio contemplado en el artículo 58 de la citada ley, en razón de que el siniestro ocurrió cuando se dirigía a cumplir con una actividad de carácter electoral que le fue encomendado por el titular de la Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, tal como se demuestra con la copia certificada del oficio IEEM/DO/097/2011 del veinticinco de enero de dos mil doce (foja 000005), aunado a la buena disposición que tuvo para que de

mutuo propio y antes de que se efectuara el desahogo de su garantía de audiencia, depositó en efectivo la cantidad de \$3, 662.50 (TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 M. N.), a la cuenta número 51-50037365-2, a nombre del Instituto Electoral del Estado de México, por concepto de deducible, equivalente al 5.00 % establecido en la póliza número 24550, considerado que el valor comercial del vehículo siniestrados fue por la cantidad de \$73, 250.00 (SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.).

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Que esta autoridad estima pertinente abstenerse de sancionar al **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese mediante oficio al titular de la Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, al **C. Miguel Ángel Portillo Torres**, en el domicilio ubicado en Circuito de los Maestros número 12 Colonia las Fuentes, en Atlacomulco, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente administrativo de responsabilidad IEEM/CG/DEN/045/12, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diez horas con treinta minutos del día veinte de noviembre de dos mil doce.-  
Rúbrica.

### CONSEJO GENERAL

#### ACUERDO N°. IEEM/CG/03/2013

**Relativo al Dictamen número CVAAF/079/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/DEN/094/12.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

### RESULTANDO

1. Que en fecha veinte de julio de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto recibió escrito mediante el cual el Director de Organización del mismo Instituto, manifestó hechos relacionados con la conducta del ciudadano Porfirio Hernández Hidalgo, quien se desempeñó como Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal Electoral II con sede en Atenco, Estado de México, consistentes en que el día doce de junio de dos mil doce, omitió formar parte del convoy que trasladó las cuarenta y nueve cajas contenedoras de material electoral, de la bodega de oficinas centrales del Instituto Electoral del Estado de México al Consejo Municipal de referencia; lo anterior según se refiere en el Resultando Primero del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.
2. Que el veintiséis de julio de dos mil doce, la Contraloría General integró, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, el expediente número IEEM/CG/DEN/094/12, ordenó el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias, así como la clasificación de reserva del asunto, tal y como se menciona en el Resultando Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General adjunto a este Acuerdo.
3. Que el diez de octubre de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto ordenó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Porfirio Hernández Hidalgo, quien se desempeñara como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral número II con sede en Atenco, Estado de México, durante el proceso electoral 2012; lo anterior conforme se precisa en el Resultando Cuarto y en el Considerando II inciso a) del proyecto de resolución de la Contraloría General.

La irregularidad atribuida al ciudadano Porfirio Hernández Hidalgo, según se indica en el incisos b) del Considerando II del referido proyecto de resolución, se hizo consistir en:

*“...haber omitido formar parte del convoy que trasladó las cuarenta y nueve cajas contenedoras de material electoral, de la bodega de oficinas centrales del Instituto Electoral del Estado de México, al Consejo Municipal Electoral 11 con sede en Atenco, Estado de México, el día doce de junio de dos mil doce.”*

4. Que mediante oficio número IEEM/CG/3748/2012 de fecha diez de octubre del año dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto citó al ciudadano Porfirio Hernández Hidalgo al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que basó, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que el treinta y uno de octubre de dos mil doce, tuvo verificativo el desahogo de la garantía de audiencia otorgada al ciudadano Porfirio Hernández Hidalgo, en la que argumentó y alegó lo que a su interés convino mediante escrito de fecha veintinueve de ese mismo mes y año, sin ofrecer pruebas de su parte; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
6. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/DEN/094/12 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha seis de diciembre del año dos mil doce, cuyos Puntos Resolutivos son:

**PRIMERO.-** *Que el C. Porfirio Hernández Hidalgo, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de la comisión de la conducta; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con las disposiciones normativas contenidas en el “Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012”, aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/211/2012 de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dos de febrero del mismo año; relativas al Procedimiento para la Entrega y Recepción del Material Electoral al Consejo Municipal, y que han sido reproducidas en el Considerando IV de la presente resolución.*

**SEGUNDO.-** *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al C. Porfirio Hernández Hidalgo, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.*

**TERCERO.-** *Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.*

**CUARTO.-** *El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al C. Porfirio Hernández Hidalgo.*

**QUINTO.-** *Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.*

**SEXTO.-** *Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.*

**SÉPTIMO.-** *Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/DEN/094/12, como asunto total y definitivamente concluido.”*

7. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha diez de diciembre de dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/079/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.
8. Que en fecha catorce de diciembre del año dos mil doce, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/193/2012, el Dictamen número CVAAF/079/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/DEN/094/12, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

## CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado

en contra del ciudadano Porfirio Hernández Hidalgo, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de la infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### **ACUERDO**

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/079/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/DEN/094/12, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone al ciudadano Porfirio Hernández Hidalgo la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/094/12 como asunto total y definitivamente concluido.

#### **TRANSITORIOS**

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por mayoría de cuatro votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día once de enero de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL  
(RUBRICA).**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL  
(RUBRICA).**



CONTRALORÍA GENERAL

**DICTAMEN CVAAF/079/2012**

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha seis de diciembre de dos mil doce, y

**RESULTANDOS**

1.- Que con fecha veinte de julio de dos mil doce, se recibió en esta Contraloría General escrito mediante el cual el Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México, manifestó hechos relacionados con la conducta del **C. Porfirio Hernández Hidalgo**, quien se desempeñó como Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal Electoral II con sede en Atenco, Estado de México, consistentes en que el día doce de junio de dos mil doce, omitió formar parte del convoy que trasladó las cuarenta y nueve cajas contenedoras de material electoral, de la bodega de oficinas centrales del Instituto Electoral del Estado de México al Consejo Municipal de referencia.

2.- Derivado de ello, esta Contraloría General el día veintiséis de julio de dos mil doce, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente **IEEM/CG/DEN/094/12**, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

3. Con acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil doce, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Porfirio Hernández Hidalgo**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

4. La irregularidad imputada al **C. Porfirio Hernández Hidalgo** se hizo consistir en: *“haber omitido formar parte del convoy que trasladó las cuarenta y nueve cajas contenedoras de material electoral, de la bodega de oficinas centrales del Instituto Electoral del Estado de México, al Consejo Municipal Electoral II con sede en Atenco, Estado de México, el día doce de junio de dos mil doce.”*; por lo que se le atribuye responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de la comisión de la conducta, que a la letra señala: *“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:... XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables...”*; actualizándose dicha infracción en razón de que debió formar parte del convoy que trasladó las cuarenta y nueve cajas contenedoras de material electoral, de la bodega de oficinas centrales del Instituto Electoral del Estado de México, al Consejo Municipal Electoral II con sede en Atenco, Estado de México, el día doce de junio de dos mil doce; faltando a la obligación que como Presidente del Consejo Municipal Electoral tenía encomendada, consistente en estar presente desde las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México para recibir el material electoral, verificar la salida del mismo, y estar presente durante el traslado de dicho material, hasta la sede del Consejo Municipal respectivo, tal y como se desprende de las disposiciones normativas referidas y contenidas en el “Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012”, relativas al “Procedimiento para la entrega recepción del material al Consejo Municipal”.

5.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número IEEM/CG/155/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la *Gaceta del Gobierno* el cuatro de enero de dos mil doce.

II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone imponer al **C. Porfirio Hernández Hidalgo** la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.

III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al diez de diciembre de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, y Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

### DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el seis de diciembre de dos mil doce por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los diez días del mes de diciembre de dos mil doce.

**“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**

**D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**  
**(RUBRICA).**

**M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**(RUBRICA).**

**M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**(RUBRICA).**

**M. en E.L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**  
**(RUBRICA).**

**IEEM/CG/DEN/094/12**

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Porfirio Hernández Hidalgo**, quien se desempeñó como Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal Electoral II con sede en Atenco, Estado de México, en el Proceso Electoral dos mil doce, y;

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Que con fecha veinte de julio de dos mil doce, se recibió en esta Contraloría General escrito mediante el cual el Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México, manifestó hechos relacionados con la conducta del **C. Porfirio Hernández Hidalgo**, quien se desempeñó como Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal Electoral II con sede en Atenco, Estado de México, consistentes en que el día doce de junio de dos mil doce, omitió formar parte del convoy que trasladó las cuarenta y nueve cajas contenedoras de material electoral, de la bodega de oficinas centrales del Instituto Electoral del Estado de México al Consejo Municipal de referencia.

**SEGUNDO.** Derivado de ello, esta Contraloría General el día veintiséis de julio de dos mil doce, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente **IEEM/CG/DEN/094/12**, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

**TERCERO.-** Mediante oficio IEEM/CG/3703/2012 de fecha cinco de octubre de dos mil doce, esta Contraloría General solicitó al Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México, proporcionara copia certificada de la documentación que acompañó a su denuncia. Petición que fue desahogada mediante diverso IEEM/DO/3214/2012 de fecha nueve de octubre de dos mil doce.

**CUARTO.-** Con acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil doce, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Porfirio Hernández Hidalgo**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

**SÉPTIMO.-** Mediante oficio número IEEM/CG/3748/2012 del diez de octubre de dos mil doce, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Porfirio Hernández Hidalgo**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

**OCTAVO.-** Que el día treinta y uno de octubre de dos mil doce, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Porfirio Hernández Hidalgo**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando y alegando lo que a su interés convino mediante escrito de fecha veintinueve de octubre del año en curso, no ofreciendo pruebas en el presente asunto; por lo que al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó poner para su debido estudio y resolución el presente asunto.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I.** Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Porfirio Hernández Hidalgo**, quien se desempeñó como Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal Electoral II con sede en Atenco, Estado de México, en el Proceso Electoral dos mil doce.

**II.** Que los **elementos materiales** de la infracción imputada al presunto responsable, y por la cual se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

**a)** El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo IEEM/CG/14/2012 emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, en su Sesión Extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil doce, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dos de febrero del mismo año, relativo a la "*Designación de Vocales Municipales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2012*"; acuerdo del cual se desprende que el **C. Porfirio Hernández Hidalgo** fue designado para desempeñar el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral II con sede en Atenco, Estado de México, en el citado Proceso Electoral; y por ende, de conformidad con lo establecido por el artículo 122 del Código Electoral del Estado de México, fungió como Presidente del Consejo Municipal Electoral II con sede en Atenco, Estado de México.

**b)** La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3748/2012 de fecha diez de octubre de dos mil doce, tal y como se desprende del acuse de recibo y la cédula de notificación de fecha doce de octubre del año en curso, documentos visibles a fojas 000047 y 000052, respectivamente, del expediente que se resuelve; se hizo consistir en: haber omitido formar parte del convoy que trasladó las cuarenta y nueve cajas contenedoras de material electoral, de la bodega de oficinas centrales del Instituto Electoral del Estado de México, al Consejo Municipal Electoral II con sede en Atenco, Estado de México, el día doce de junio de dos mil doce.

**III.** En respuesta al oficio IEEM/CG/3748/2012 de fecha diez de octubre de dos mil doce, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable en fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, presentó escrito (visible a fojas 000062 y 000063 de autos) por el cual argumentó y alegó lo que a su interés convino, y no ofreció pruebas en el presente asunto.

**IV.** La responsabilidad atribuida al **C. Porfirio Hernández Hidalgo** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que en el expediente que nos ocupa obran los siguientes medios de convicción:

**I.-** Escrito de fecha veinte de julio de dos mil doce, suscrito por el Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México, por el cual denunció la presunta comisión de conductas irregulares atribuidas al **C. Porfirio Hernández Hidalgo**, quien durante el Proceso Electoral dos mil doce se desempeñó como Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal Electoral II con sede en Atenco, Estado de México, documento al cual adjuntó las pruebas que consideró pertinentes para acreditar los hechos denunciados que se hicieron consistir en la presunta omisión por parte del nombrado, de formar parte del convoy que trasladó cuarenta y nueve cajas contenedoras de material electoral, de la bodega de oficinas centrales de este Instituto Electoral del Estado de México, al Consejo Municipal Electoral II con sede en Atenco, Estado de México, el día doce de junio de dos mil doce; no obstante de estar obligado a ello en términos de lo establecido en el "Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012", aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/21/2012 de fecha 31 de enero de 2012, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dos de febrero del mismo año.

2.- Copia certificada del acuse de recibo del oficio IEEM/DO/1894/2012 de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce (visible a foja 000030 de autos) signado por el Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México, por el cual informa al **C. Porfirio Hernández Hidalgo** lo siguiente:

*“Sirva este conducto para hacer de su conocimiento que el Consejo General mediante su acuerdo N° CG/153/2012 de fecha 18 de mayo de 2012, aprobó el “Manual del Procedimiento para la Integración, Armado y Distribución de Paquetes del Material Electoral que habrá de enviarse a los Consejos Municipales, para la Elección de Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos”, derivado de esto, me permito comunicarle que de acuerdo con las rutas de distribución a los 125 Consejos Municipales, se tiene programada la entrega al Consejo Municipal que Usted preside de 49 cajas contenedoras con material electoral, el día 12 de junio del año en curso con un horario aproximado de salida de la bodega a las 10 horas; por lo que me permito solicitarle se presente en las instalaciones de la bodega de este Instituto en punto de las 9 horas, para recibir el material electoral, que será resguardado por elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana hasta la sede de su Consejo Municipal... Finalmente me permito comentarle que personal de esta Dirección lo acompañará en el traslado a efecto de que una vez que el material se encuentre en su Consejo, se observe lo establecido en el “Procedimiento para la entrega y recepción del material electoral al Consejo Municipal”; contenido en el “Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012”, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/21/2012 de fecha 31 de enero de 2012...”*

Documento que al ser valorado en términos de los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, permite acreditar que al **C. Porfirio Hernández Hidalgo** en tiempo y forma se le hizo de conocimiento que el día doce de junio del año en curso debía presentarse en las instalaciones de la bodega de este Instituto Electoral del Estado de México, con la finalidad de recibir material electoral que sería resguardado por elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y que personal de la Dirección de Organización de este organismo electoral lo **acompañaría** hasta la sede del Consejo Municipal Electoral II con sede en Atenco, Estado de México, desprendiéndose del mismo documento que debía trasladarse con el convoy hasta la sede del Consejo Municipal Electoral que entonces presidía.

3.- Copia certificada del **“ACUSE DE RECIBO”** de fecha doce de junio de dos mil doce, visible a foja 000038 de autos, signada por los CC. Porfirio Hernández Hidalgo, Eldy Anyee Brugada Ponce, quienes fungían como Presidente y Secretario respectivamente, del Consejo Municipal Electoral II de Atenco, Estado de México, así como por el servidor electoral Mario Carlos Cantú Esparza, representante de la Dirección de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México.

Documento que al ser valorado en términos de los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, permite acreditar a esta Contraloría General que las cuarenta y nueve cajas contenedoras de material electoral, en fecha doce de junio de dos mil doce fueron entregadas para su traslado al **C. Porfirio Hernández Hidalgo**, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral II de Atenco, Estado de México, y a la C. Eldy Anyee Brugada Ponce, en su carácter de Secretario del mismo órgano electoral.

4.- Copia certificada del Acta Circunstanciada instrumentada en fecha veintiocho de junio de dos mil doce (visible a fojas 000031 a 000037 del expediente que se resuelve) suscrita por los CC. Alfredo Zamora Matías, Fernando Castrejón Carrasco, Luis Israel Carrera Valdés, Aida Gámez Nava, Mónica Sarahi Peña Bojorges, Ángel Cruz Merino, Coordinadores Regionales adscritos a la Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, con la asistencia como testigos de los CC. Israel Flores Hernández y Julio César Salazar Sánchez; documento por el cual se hicieron constar los siguientes hechos:

*“Siendo las 20:00 Horas del día veintiocho de junio de dos mil doce... en las oficinas que ocupa la Dirección de Organización... estamos reunidos para llevar a cabo el levantamiento de la presente acta administrativa, por los hechos ocurridos el día doce de junio de dos mil doce... El día doce de junio del año en curso los CC. Alfredo Zamora Matías, Fernando Castrejón Carrasco, Luis Israel Carrera Valdés, Ángel Cruz Merino, Mónica Sarahi Peña Bojorges, Aida Gamez Nava, Coordinadores Regionales adscritos a la Dirección de Organización, así como los CC... Porfirio Hernández Hidalgo y Eldy Anyee Brugada Ponce Presidente y Secretario respectivamente del Consejo Municipal Electoral Número 011 con sede en Atenco, nos dimos cita en la Bodega de Materiales Electorales del Instituto Electoral del Estado de México con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 191 del Código Electoral del Estado de México y el Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012, apartado IV “Procedimiento para la entrega recepción del material al Consejo Municipal”, material que será utilizado el día de la Jornada Electoral por los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla... La entrega de las cajas contenedoras de material electoral a cada Presidente de los Consejos Municipales referidos fue formalizado en ese momento, con la firma del recibo correspondiente y con la fe de hechos levantada por la Notario Público mencionada; por lo que desde ese momento las cajas contenedoras de material electoral entregado es responsabilidad exclusiva de cada Presidente del Consejo Municipal... El C. Alfredo Zamora Matías manifiesta: le comenté al C. Porfirio Hernández Hidalgo, Presidente del Consejo Municipal Electoral Número 011 con sede en Atenco lo siguiente: **“vámonos Porfirio, tenemos que ir custodiando el camión con el material electoral”** a lo que el C. Porfirio Hernández Hidalgo me respondió de manera desinteresada: **“no, no, no, los veo en Atenco, en el Consejo Municipal, todavía tengo que resolver más asuntos aquí en el Instituto”**, reiterándole que es su obligación de acuerdo al Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012, acompañar el convoy que traslada el material electoral durante todo el recorrido hasta llegar al Consejo Municipal de Atenco, contestándome, **“no, no, no Zamora entiende yo los***

veo allá en el Consejo Municipal". Por lo que al hacer caso omiso a la indicación, el C. Porfirio Hernández Hidalgo, no formó parte del convoy que custodiaria el traslado del material electoral, trasladándose por su cuenta al Consejo Municipal de Atenco... Siendo las 11:20 horas, salió de las instalaciones de la Bodega de Materiales Electorales del Instituto Electoral del Estado de México el convoy que custodiaria el traslado del Material Electoral e inició la ruta correspondiente... Durante todo el recorrido, ninguno de los que suscribimos esta acta, recibimos llamada o comunicación alguna del C. Porfirio Hernández Hidalgo, Presidente del Consejo Municipal de Atenco... Al continuar con el recorrido, en el trayecto de Tepetlaotoc a Atenco, aproximadamente a las 16:10 horas, ante la ausencia de precaución o cuidado del C. Porfirio Hernández Hidalgo, respecto a las cajas contenedoras de material electoral bajo su responsabilidad, le llamé a su nextel al C. Porfirio Hernández Hidalgo... comentándole que ya nos dirigiáramos hacia su Junta, preguntándole que en qué tiempo llegaríamos, a lo que respondió que en 10 minutos... A las 16:20 horas llegamos a la Junta Municipal número 11, con sede en Atenco... Ya estando en la Junta Municipal de Atenco nos recibió el C. Porfirio Hernández Hidalgo... y me comentó: **"llegaron muy temprano, cite a mi consejo más tarde"**. Por lo que nos tuvimos que esperar cerca de 20 minutos en lo que se comunicaron con los consejeros y los representantes de los partidos para poder bajar las 49 cajas paquete con el Material Electoral correspondiente a dicha Junta Municipal. Cabe señalar que el C. Porfirio Hernández Hidalgo... una vez que comenzó la ruta que partió de la Bodega de Materiales Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en ningún momento del recorrido... se contó con la presencia de tal servidor electoral a efecto de dar cuidar el material bajo su resguardo y constatar que se cumplieran con los protocolos de seguridad establecidos por la Dirección de Organización del propio Instituto, referente al Procedimiento de entrega recepción del Material Electoral a las Juntas Municipales, siendo hasta las 16:20 horas, que se arribó al Consejo Municipal de Atenco que se volvió a tener contacto con el C. Porfirio Hernández Hidalgo..."

5.- Copia certificada del escrito de fecha dos de julio de dos mil doce, dirigido al Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México, mismo que obra a fojas 000055 y 000056 del expediente en que se actúa, y por el cual la Lic. Eldy Anyee Brugada Ponce, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral 11 de Atenco, Estado de México, le informó lo siguiente:

"El día doce de junio del presente año fuimos citados en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México el C. Porfirio Hernández Hidalgo Vocal Ejecutivo-Presidente del Consejo Municipal No. 11 Atenco y la que suscribe Lic. Eldy Anyee Brugada Ponce Vocal de Organización-Secretario del Consejo antes mencionado para la entrega-recepción del material electoral conforme a lo establecido en el "Manual del Procedimiento para la integración, armado y distribución de Paquetes del Material Electoral que habrá de enviarse a los Consejos Municipales"... En punto de las nueve horas el Presidente y Secretario del Consejo Municipal no 11 Atenco fuimos el primer municipio en arribar a las instalaciones de Órgano Central se nos hizo entrega de diversos materiales electorales y esperamos al embarque de nuestras 49 cajas contenedoras que contenían el material en comento, por lo que una vez que esperamos el término de embarque de los demás Consejos municipales de acuerdo a la ruta establecida fuimos el primer municipio en embarcar el material. Una vez terminado el embarque por medio del Coordinador de Organización El C. Alfredo Zamora Matías recibimos la instrucción de acompañar al Convoy en su ruta para la entrega-recepción a los diferentes consejos a lo que el Vocal Ejecutivo contestó al Coordinador de Organización con una negativa, que tenía asuntos que resolver, que había cosas por hacer, nuevamente el coordinador de organización le reitera que se debe de acompañar por la ruta establecida al convoy hasta llegar a cada uno de los Consejos, a lo que el C. Porfirio Hernández Hidalgo comento: Zamora, Zamora hay cosas más importantes que hacer, hay que ir a dejar documentación a oficialía de partes no vamos a ir detrás del convoy. Siendo las once horas con veinte minutos aproximadamente el convoy salió de la bodega del Instituto del día doce de junio del presente año, le hice el comentario en reiteradas ocasiones al Presidente del Consejo No. 11 Atenco que ya teníamos que irnos para ir en resguardo del convoy que teníamos que irnos en la caravana a lo que el respondió que NO ERA NECESARIO, QUE SOLO ERA PARTE DEL PROTOCOLO, nuevamente le hice el comentario que era muy importante que nos fuéramos atrás del convoy hasta llegar al Consejo y reitero que HABIA MUCHAS COSAS MAS IMPORTANTES QUE HACER, le respondí que si esa era su postura entonces yo buscaría con quien irme aunque llegara en otro carro que no fuera el asignado a la Junta a lo que él me respondió: que eso no se valía que el cómo ejecutivo daba las órdenes y que por ende yo tenía que acatarlas..."

Así, al adminicular, y valorar los medios de convicción descritos en los numerales 4 y 5, de conformidad con los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Contraloría General les concede valor probatorio para establecer que en fecha doce de junio de dos mil doce el **C. Porfirio Hernández Hidalgo**, omitió formar parte del convoy que trasladó cuarenta y nueve cajas contenedoras de material electoral, de la bodega de oficinas centrales de este Instituto Electoral del Estado de México, al Consejo Municipal Electoral 11 con sede en Atenco, Estado de México.

Lo anterior, no obstante de que de los CC. Alfredo Zamora Matías y Eldy Anyee Brugada Ponce, quienes durante el Proceso Electoral dos mil doce se desempeñaron como Coordinador Regional adscrito a la Dirección de Organización de este organismo electoral y Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 11 con sede en Atenco, Estado de México, respectivamente, hicieron de conocimiento del **C. Porfirio Hernández Hidalgo**, que debía acompañar al convoy que trasladaría el material electoral, durante todo el recorrido hasta llegar al Consejo Municipal que entonces presidía; asimismo, que mediante oficio IEEM/DO/1894/2012 de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, signado por el Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización de este Instituto Electoral, se hizo de su conocimiento que incluso personal de dicha Dirección lo acompañaría en el **traslado** del referido material electoral.

6.- Copia certificada del acuse de recibo del oficio IEEM/DO/0284/2012, de fecha uno de febrero de dos mil doce, signado por el Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización de este Instituto. Documento que se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que es suficiente para constatar que el **C. Alfredo Zamora Matías**, tenía el cargo de Auxiliar Operador de Logística Coordinador Regional de la Dirección de Organización y que algunas de sus funciones encomendadas eran las del "Apoyo al funcionamiento de Órganos Desconcentrados" del Programa Anual de Actividades dos mil doce, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/19/2012, de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce; así como para atender lo establecido en la función tercera del numeral 11.1.2 del Manual de Organización del Instituto, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/23/2010, de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, de donde se desprende que los Coordinadores de la Dirección de Organización serán los encargados de realizar visitas periódicas y asesorar permanentemente, en materia de Organización Electoral, a los integrantes de las Juntas Distritales y Municipales.

Por otra parte, no pasa desapercibido a esta autoridad, que mediante escrito de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, relativo al desahogo de su garantía de audiencia, el **C. Porfirio Hernández Hidalgo**, manifestó: "...*No pretendo la exoneración, ni la indulgencia pues reconozco que durante el tiempo que estuve de Servidor Electoral tenía la obligación de observar estrictamente los lineamientos y leyes que norman y sancionan la actuación de todo Servidor Público...*"

Así las cosas, se cuenta con elementos objetivos de convicción que permiten acreditar que el **C. Porfirio Hernández Hidalgo**, en fecha doce de junio de dos mil doce, omitió formar parte del convoy que trasladó cuarenta y nueve cajas contenedoras de material electoral, de la bodega de oficinas centrales de este Instituto Electoral del Estado de México, al Consejo Municipal Electoral II con sede en Atenco, Estado de México, faltando a la obligación que como Presidente del mismo tenía encomendada, consistente en estar presente durante dicho traslado de material electoral; lo anterior en virtud de que concurren elementos circunstanciales de tiempo, modo y lugar que así lo evidencian, y ante la omisión de su parte de ofrecer pruebas que le fueran favorables para desvirtuar la imputación que obra en su contra.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Porfirio Hernández Hidalgo**, al haber omitido formar parte del convoy que trasladó las cuarenta y nueve cajas contenedoras de material electoral, de la bodega de oficinas centrales del Instituto Electoral del Estado de México, al Consejo Municipal Electoral II con sede en Atenco, Estado de México, el día doce de junio de dos mil doce, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de la comisión de la conducta, que a la letra señala: "*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:...* XXXII. *Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables...*"; **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió formar parte del convoy que trasladó las cuarenta y nueve cajas contenedoras de material electoral, de la bodega de oficinas centrales del Instituto Electoral del Estado de México, al Consejo Municipal Electoral II con sede en Atenco, Estado de México, el día doce de junio de dos mil doce. Faltando a tal obligación, a pesar de que mediante oficio IEEM/DO/1894/2012, recibido por el **C. Porfirio Hernández Hidalgo** el primero de junio de dos mil doce a las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos, se le hizo de conocimiento que el Consejo General mediante su acuerdo IEEM/CG/153/2012, de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, aprobó el "Manual del Procedimiento para la Integración, Armado y Distribución de Paquetes del Material Electoral que habrá de enviarse a los Consejos Municipales, para la elección de Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos", y que con base en ello, se programó la entrega al Consejo Municipal Electoral II de Atenco, México, de cuarenta y nueve cajas contenedoras con material electoral, para el día doce de junio de dos mil doce, con un horario aproximado de salida de la bodega de Órgano Central a las diez horas, por lo que se solicitó al **C. Porfirio Hernández Hidalgo** se presentara en las instalaciones de la Bodega de este Instituto en punto de las nueve horas, para recibir dicho material electoral, el cual sería resguardado por elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana hasta la sede del Consejo Municipal en comento. Siendo el caso que el día doce de junio de dos mil doce, el **C. Porfirio Hernández Hidalgo** se presentó en las instalaciones que ocupa el Órgano Central, recibiendo dicho material; sin embargo tal y como se desprende del acta circunstanciada de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, la cual obra en el expediente que nos ocupa, así como del escrito de fecha dos de julio del mismo año, signado por la C. Eldy Anyee Brugada Ponce, en su calidad de Secretario del Consejo Municipal Electoral II de Atenco, Estado de México, el **C. Porfirio Hernández Hidalgo** no acompañó al convoy en el traslado correspondiente hasta la sede del Consejo Municipal Electoral que presidió en el proceso electoral 2012; faltando a la obligación que como Presidente del Consejo Municipal Electoral tenía encomendada, consistente en estar presente desde las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México para recibir el material electoral, verificar la salida del mismo, y estar presente durante el traslado de dicho material, hasta la sede del Consejo Municipal respectivo, tal y como se desprende de las disposiciones normativas referidas y contenidas en el Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012 del tenor literal siguiente:

"...V.- RESPONSABILIDADES

...

**LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN:**

El Director de Organización informará, via oficio, al Presidente de cada uno de los consejos municipales, la fecha y hora en la que él y el Secretario deberán presentarse en las instalaciones del Instituto para la entrega recepción del material electoral; así como la hora aproximada en que se arribará a las instalaciones del consejo, a efecto de que se convoque oportunamente a los integrantes de ese órgano municipal. Para la salida del material electoral y en los convoys hasta la sede de los Consejos Municipales participarán el Presidente y el Secretario del consejo.

...

**IX.- CRITERIOS DE EJECUCIÓN**

...

3. El día y la hora indicada por la Dirección de Organización, los Presidentes y Secretarios de los Consejos Municipales se presentarán en las instalaciones de la bodega central de Instituto para recibir los paquetes con material electoral en presencia de Notario Público, los cuales fueron integrados en la bodega del propio Instituto.

4. Personal autorizado por el Consejo General del Instituto **acompañará al Presidente y Secretario del Consejo Municipal con el material electoral, en los vehículos perfectamente sellados, hasta las instalaciones del Órgano Municipal, en donde las esperarán los integrantes del mismo órgano previamente invitados...**"

**V.** Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Porfirio Hernández Hidalgo**, concernientes a "...Como es de su conocimiento mi relación laboral con el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) termino formalmente el día siete de septiembre del presente año sin que se me informara de algún trámite en mi contra por omisión o actividad contraria a la normativa vigente...De haber sido el caso podría presentar testimonios y pruebas que demostrarían que la acusación se basa en pruebas sesgadas y mal intencionadas por parte del que acusa pues por lo menos los principios de profesionalismo, certeza e imparcialidad fueron quebrantados..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dichos argumentos resultan infundados en razón de las siguientes consideraciones:

a) Como de actuaciones se desprende, esta Contraloría General en fecha veinte de julio del año en curso, recibió escrito de denuncia con relación a los hechos motivo de las presentes diligencias, dictándose el día veintiséis del mismo mes y año, acuerdo de radicación e inicio de la etapa de información previa, con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto y estar, en su caso, en posibilidad de instaurar el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad. Una vez que esta autoridad contó con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible al **C. Porfirio Hernández Hidalgo**, mediante acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil doce, determinó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en su contra.

Cabe hacer mención que el artículo 15 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, dispone que esta Contraloría General a partir de que tenga conocimiento y dentro del término de 90 días naturales, acordará sobre el asunto de que se trate la instauración del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad o, en su caso, acordará su archivo al no encontrar elementos suficientes para instaurar el procedimiento correspondiente.

En tal sentido, el hecho de que el **C. Porfirio Hernández Hidalgo**, haya concluido su relación laboral con este Instituto Electoral del Estado de México en fecha siete de septiembre del año en curso, cuando las presentes diligencias se encontraban en un periodo de información previa, no implica de forma alguna que esta autoridad debiera haberle informado de algún trámite en su contra por omisión o actividad contraria a la normativa vigente, en razón de que dentro de dicha etapa procesal el presunto infractor no tenía la calidad de parte en el presente asunto. Ya que en términos de lo establecido por el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad comienza con la citación que se hace al presunto responsable, lo cual en el caso que nos ocupa se hizo el día doce de octubre de dos mil doce, fecha en que se notificó al **C. Porfirio Hernández Hidalgo** el oficio IEEM/CG/3748/2012 de fecha diez del mismo mes y año.

b) Por otra parte, como ya ha sido mencionado, mediante el referido oficio IEEM/CG/3748/2012, esta Contraloría General en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 129 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, citó a garantía de audiencia al **C. Porfirio Hernández Hidalgo**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma; además hizo de su conocimiento que durante el desahogo de dicha audiencia tendría el derecho de **ofrecer pruebas** y alegar lo que a sus intereses conviniera. En tal sentido deviene infundado el argumento empleado por el **C. Porfirio Hernández Hidalgo**, referente a que si se le hubiera informado de algún trámite en su contra por omisión o actividad contraria a la normativa vigente "...podría presentar testimonios y pruebas que demostrarían que la acusación se basa en pruebas sesgadas y mal intencionadas por parte

del que acusa pues por lo menos los principios de profesionalismo, certeza e imparcialidad fueron quebrantados...”; toda vez que tuvo pleno conocimiento y oportunidad de ofrecer pruebas tendientes a desvirtuar las imputaciones que obran en su contra, sin que así lo realizara.

Con relación al alegato concerniente a “... ¿Que abandone el convoy de traslado del material electoral de la bodega del Órgano Central a las instalaciones del Consejo Municipal de Atenco?, si en todo momento estuve en compañía de la Vocal de Organización en el vehículo oficial asignado a la Junta Electoral presidida por su servidor...”; esta Autoridad, estima que dicho argumento resulta insuficiente, en razón de que si bien el **C. Porfirio Hernández Hidalgo** sostiene que en todo momento estuvo con la entonces Vocal de Organización, lo cierto es que no afirma haber formado parte del convoy, aunado a que como ya se ha mencionado, no se cuenta con algún medio de convicción que así lo corrobore.

Referente al alegato consistente en: “...¿Cómo comprender que un Servidor Electoral que debe de respetar y hacer respetar los principios rectores que norman el comportamiento del personal que labora dentro del Instituto trate en todo momento de predisponer a sus superiores en contra del que suscribe por el simple hecho de mencionarle y hacerle de su conocimiento los errores y omisiones en que incurría?, desgraciadamente no tengo oficios que prueben lo dicho sino solo el conocimiento de los que estuvieron presentes...”; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dichos argumentos resultan insuficientes, en razón de que el presunto infractor no ofreció medio de convicción alguno tendiente a respaldar tales aseveraciones. Por lo anterior, se estima que dichos alegatos no son suficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa y que ha quedado debidamente acreditada.

**VI.** Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Porfirio Hernández Hidalgo**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

**A)** Concerniente a la **gravedad de la infracción** imputada al **C. Porfirio Hernández Hidalgo**, ésta se hizo consistir en haber omitido formar parte del convoy que trasladó las cuarenta y nueve cajas contenedoras de material electoral, de la bodega de oficinas centrales del Instituto Electoral del Estado de México al Consejo Municipal Electoral II con sede en Atenco, Estado de México, el día doce de junio de dos mil doce.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Porfirio Hernández Hidalgo** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave, ya que si bien conlleva al incumplimiento de disposiciones normativas contenidas en el “Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012”, relativas al “Procedimiento para la Entrega y Recepción del Material Electoral al Consejo Municipal”, no menos cierto resulta que no existe elemento alguno que acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización y vigilancia del proceso electoral dos mil doce, pues incluso el material electoral fue entregado en el Consejo Municipal Electoral II con sede en Atenco, Estado de México.

**B)** Referente a los **antecedentes del infractor**. Es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Porfirio Hernández Hidalgo**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

**C)** Las **condiciones socio-económicas del infractor**. No pasa desapercibido a esta autoridad que el **C. Porfirio Hernández Hidalgo**, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México como Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal Electoral II con sede en Atenco, Estado de México, su ingreso percibido de acuerdo al Tabulador de Sueldos del Instituto Electoral del Estado de México para los Servidores Públicos Electorales de carácter eventual de órganos desconcentrados dos mil doce, le posibilitaban tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, al momento de la conducta tenía el cargo de Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal Electoral II con sede en Atenco, Estado de México, y un ingreso neto mensual de acuerdo al Tabulador de Sueldos del Instituto Electoral del Estado de México para los Servidores Públicos Electorales de carácter eventual de órganos desconcentrados dos mil doce, aprobado mediante acuerdo IEEM/JG/08/2012 en Sesión Extraordinaria de la Junta General el día veintiocho de enero de dos mil doce, de \$24,814.70 (veinticuatro mil ochocientos catorce pesos 70/100 Moneda Nacional); por lo que su preparación y su condición económica en el momento en que sucedieron los hechos que se le imputan, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

**D)** La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones; derivado de la búsqueda que se hizo en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Porfirio Hernández Hidalgo** haya estado involucrado

en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

**E)** El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio. Cabe señalar que el incumplimiento de su obligación, no representó daño o perjuicio alguno cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Porfirio Hernández Hidalgo**, con fundamento en lo previsto por el artículo 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. Porfirio Hernández Hidalgo**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Que el **C. Porfirio Hernández Hidalgo**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de la comisión de la conducta; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con las disposiciones normativas contenidas en el "Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012", aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/21/2012 de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dos de febrero del mismo año; relativas al Procedimiento para la Entrega y Recepción del Material Electoral al Consejo Municipal, y que han sido reproducidas en el Considerando IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al **C. Porfirio Hernández Hidalgo**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

**TERCERO.-** Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

**CUARTO.-** El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Porfirio Hernández Hidalgo**.

**QUINTO.-** Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

**SEXTO.-** Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

**SÉPTIMO.-** Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/DEN/094/12, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día seis de diciembre de dos mil doce.- Rúbrica.